

Tipo de documento: Tesis de maestría



Escuela de Gobierno. Maestría en Políticas Públicas

Actividad cautelar y de administración en materia de criptomonedas

Autoría: Tapia Gómez, Mora

Año: 2024

¿Cómo citar este trabajo?

Tapia Gómez, M. (2024) *Actividad cautelar y de administración en materia de criptomonedas*. [Tesis de maestría. Universidad Torcuato Di Tella]. Repositorio Digital Universidad Torcuato Di Tella
<https://repositorio.utdt.edu/handle/20.500.13098/13031>

El presente documento se encuentra alojado en el Repositorio Digital de la Universidad Torcuato Di Tella bajo una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual 4.0 Internacional CC BY-NC-SA 4.0
Dirección: <https://repositorio.utdt.edu>



Escuela de Gobierno

Maestría en Políticas Públicas

Trabajo Final

Actividad cautelar y de administración en materia de criptomonedas

Autora: Mora Tapia Gómez

Legajo nro. 22F3434

Director: Sebastian Opperl.

Buenos Aires, 15 de mayo de 2024

© DERECHOS DE AUTOR

Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del título de máster en políticas públicas en la Universidad Torcuato Di Tella autorizo a la biblioteca de dicha casa de estudios a que haga de este trabajo un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad. Es así que, sin perjuicio de conservar todos los derechos de autor sobre la obra en virtud del carácter no-exclusivo de esta cesión, cedo los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública, incluido el derecho de puesta a disposición electrónica, para que esta tesina pueda ser utilizada de forma libre y gratuita por todos los que lo deseen.

Agradecimientos

A Eva,

por embarcarme en esta aventura,

A mis compañeros,

por los momentos compartidos,

A Sebastián,

por su gentil colaboración,

A la UTDT,

por enfrentarme con lo diverso.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
A. Contextualización del problema	1
B. Presentación del tema de investigación	3
C. Abordaje metodológico	4
II. CRIPTOMONEDAS Y CRIMEN	5
A. Conceptos generales	5
B. Régimen normativo local	6
C. Delito cripto	8
III. RECUPERO DE ACTIVOS	
A. Una política reparadora	9
B. Régimen normativo local	10
C. Etapas del proceso	11
IV. RECUPERO DE CRIPTO MONEDAS	16
A. Aplicación del instituto del decomiso a las criptomonedas	16
B. Incautación de criptomonedas	17
1. Introducción	17
2. Criptomonedas almacenadas en un monedero en custodia	18
3. Criptomonedas almacenadas en un monedero en poder del investigado	21
C. Administración de criptomonedas incautadas	25
1. Introducción	25
2. Régimen normativo local	26
3. Conservación del valor	31
4. La autoridad a cargo de la gestión de las criptomonedas	35
V. CONCLUSIONES	38
VI. BIBLIOGRAFÍA	44
VII. ANEXOS	50

Glosario de acrónimos

- ABBE. Agencia de Administración de Bienes del Estado.
- ACIJ. Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.
- AFIP. Administración Federal de Ingresos Públicos.
- ALA/CFT. Antilavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- AV. Activos virtuales.
- BCRA. Banco Central de la República Argentina.
- BBSD. Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o Comisados en causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal.
- CCyCN. Código Civil y Comercial Nacional.
- CNV. Comisión Nacional de Valores.
- CP. Código Penal.
- CPCCN. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- DGRADB. Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes.
- GAFI. Grupo de Acción Financiera Internacional.
- LOMPF. Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.
- MPF. Ministerio Público Fiscal.
- OSCE. Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa.
- PBC/FT. Prevención de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo.
- PSAV. Proveedores de servicios de activos virtuales.
- SIFRAI. Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos.
- UE. Unión Europea.

I. INTRODUCCIÓN.

A. Contextualización del problema.

Uno de los mayores desafíos del derecho, especialmente en los tiempos que corren, es estar a la altura de las circunstancias como herramienta para ordenar, facilitar y mejorar nuestras vidas. En este sentido, una tecnología que vino a provocar a los operadores jurídicos en esta última década fueron las criptomonedas. Pues, la expansión mundial en el uso de este tipo de activos ha tenido su correlato en el campo de la delincuencia, tanto de carácter organizada como en aquella menos sofisticada (Oppel, 2022, p.76).

El aumento de delitos -cibernéticos y financieros- que involucran el uso de criptomonedas ocupan un lugar central en la agenda de los agentes que deben perseguir estos delitos (jueces, fiscales, fuerzas de seguridad, entre otros). La preocupación se encuentra especialmente latente entre las autoridades de los países en los que la adopción de criptomonedas es muy elevada, como en la Argentina. Pues, a nivel global, nuestro país se posicionó en el puesto número trece en el Índice Global de Adopción de Criptomonedas 2022 de *Chainalysis* (2022).

Las criptomonedas son un medio de pago y de ahorro digital que tiene como principal característica la descentralización del control de las transacciones. La literatura deja ver claramente la preocupación por su utilización ya sea como medio para materializar una maniobra delictiva o bien para ocultar, resguardar y trasladar dinero proveniente de actividades ilícitas, e incluso para financiar operaciones de grupos terroristas (OECD, 2020; Ciphertrace, 2023). Entre los delitos que han sido perpetrados con criptomonedas se encuentran estafas y defraudaciones -pagos o transferencias de origen ilícitos, fraudes piramidales, de inversión y esquemas multinivel, falsas ofertas de productos y servicios, desapoderamiento de criptomonedas etc.; extorsiones -ransomware, chantaje virtual, secuestros extorsivos, etc.; y ocultamiento de bienes -evasión impositiva, compraventa de bienes prohibidos, lavado de activos, etc.

Además, el uso de las criptomonedas en el ámbito de la actividad criminal pareciera no tender a expirar, sino más bien, todo lo contrario. Se advierte la aparición constante y el empleo de nuevas formas de activos digitales. Destaca Chainalysis que “A pesar de la caída del mercado, el volumen de transacciones ilícitas aumentó por segundo año consecutivo, alcanzando un máximo histórico de 20.600 millones de dólares”, al tiempo que subraya que se trata de una estimación a la baja (2023, p.5).

Al mismo tiempo, en el plano judicial, se está intentando superar el enfoque tradicional -en el cual el proceso penal solo apunta a imponer una pena privativa de libertad-, por una estrategia basada en

atacar los beneficios económicos de las organizaciones criminales mediante su identificación y su cautela con el fin de lograr recuperar el producto del delito. Esta nueva óptica no solo funciona a los fines disuasivos, para eliminar los incentivos que implica la obtención de beneficios económicos mediante la comisión de delitos, sino que también tiene una finalidad reparatoria de los daños ocasionados por el delito frente a la víctima y frente a la sociedad.

A su vez, la política criminal de recupero de activos que se ha adoptado a nivel nacional (Ley Nacional nro. 25.246) tiene anclaje en distintos compromisos internacionales asumidos por nuestro país que, de ser incumplidos, podrían acarrear responsabilidades. Entre otros instrumentos puede mencionarse la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley nro. 24.072), la Convención Interamericana contra la Corrupción, (ley nro. 24.759); la Convención sobre la Lucha Contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (ley 25.319); el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (ley 26.024); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632); la Convención Interamericana contra el Terrorismo (ley 26.023); y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097).

A nivel local, la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (en adelante, DGRADB), la cual opera dentro de la órbita del Ministerio Público Fiscal, es el organismo encargado de desarrollar, bajo la coordinación de las distintas Procuradurías, una política activa orientada a detectar, cautelar, identificar y decomisar bienes y fondos provenientes de los delitos, especialmente aquellos vinculados con la criminalidad compleja y el crimen organizado. El instituto del recupero de activos consiste en privar, por decisión de un tribunal, con carácter definitivo (extingue la propiedad) a favor del Estado o de terceros (como las víctimas, si las hubiere) los bienes vinculados con actividades delictivas.

En lo que hace al proceso de recupero de activos, la DGRADB identifica cuatro etapas que lo componen: la investigación patrimonial -dirigida a identificar y localizar los bienes pasibles de decomiso o restitución-, la precautoria -orientada a asegurar los bienes identificados a fin de que durante el transcurso del proceso no se realicen actos que impidan su ejecución-, la de administración de los activos cautelados, y la etapa en la que se restituyen los bienes decomisados a la sociedad. El proceso de recupero de activos presenta complejidades varias en sus distintas etapas, lo que causa que, finalmente, en pocas sentencias se alcance el decomiso (INECIP, 2022, p. 130).

Como resultado de la política criminal de recuperar los activos vinculados al delito a la vez que las criptomonedas proliferaran en el campo de la delincuencia es que aparece en agenda el desafío de cómo recuperar este tipo de activos en particular. Pues, dada las características particulares de esta

clase de divisas, las autoridades estatales han debido adaptar ciertas cuestiones del tradicional proceso de investigación, cautela, administración y decomiso. Sin embargo, lo cierto es que si bien han habido avances -e incluso ya existen casos en los que se han logrado recuperar este tipo de activos- no se cuenta a nivel local con políticas, normativas, reglamentos y/o protocolos puntualmente destinados a abordar el asunto de mención.

Lo antedicho tiene consecuencias negativas de distinta índole. En primer lugar, por supuesto, el vacío reglamentario dificulta la propia política pública de atacar los beneficios económicos de las organizaciones criminales y de reparar el daño causado por los delitos. Pues, quienes tienen a su cargo la tarea de cautelar criptomonedas -los integrantes del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial (y sus auxiliares)- no cuentan con normativa que los guíe en el proceso. Esto es especialmente problemático considerando que las criptomonedas funcionan en el marco de una tecnología aun desconocida para mucha gente.

En segundo lugar, una consecuencia directa de lo anterior es que, quienes se atreven a avanzar en el recupero de criptomonedas corren el riesgo de tomar decisiones arbitrarias al hacerlo sin un marco legal que los ampare. Ello no solo puede generar descoordinación o incoherencia entre las formas en las que se lleve a cabo el proceso que culmina en el decomiso sino que, además, se corre el riesgo de que el propio estado, por intermedio de sus agentes, disponga u ordene de una forma que afecte la propiedad de los investigados, pudiendo su accionar resultar, inclusive, confiscatorio. Lo dicho cobra especial gravedad teniendo en cuenta la importancia que revisten en el proceso penal los principios de legalidad y debido proceso.

Conectado con lo anterior, la falta de reglas da lugar a la arbitrariedad y el abuso; e impide un control serio y estricto por parte de la defensa. Por último, se carece de instrucciones y formas para verificar y documentar el procedimiento y asegurar así la inalterabilidad de la información.

B. Presentación del tema de investigación.

En el marco de lo expuesto, el presente trabajo se propone investigar qué consideraciones hay que tener en cuenta a la hora de planificar la acción en materia cautelar y de administración cuando se está frente a criptomonedas. Así el objetivo de este proyecto es intentar trazar ciertos lineamientos que deben tenerse presentes a la hora de transitar dichas etapas del proceso de recupero de activos. Ello podría servir de insumo para un eventual protocolo o regulación nacional en la materia, contribuyendo así a la mejora del proceso de recuperación de criptomonedas provenientes del delito en la Argentina.

La importancia del tema en estudio radica en que la probabilidad de que las criptomonedas sigan proliferando en nuestra economía es casi certera, al igual que su uso por parte de organizaciones

delictivas dadas las características que estos presentan (estas son, anonimato, velocidad y facilidad en la transacción, posibilidad de sortear distancias físicas/fronteras, entre otras). Por lo tanto, la preocupación por lograr su recuperación en los casos en los que se las detecta es manifiesta. Además, la Argentina se comprometió internacionalmente en avanzar en la incautación de bienes y en el recupero de activos a través de la firma y ratificación de distintos instrumentos internacionales.¹

Asimismo, la novedad de los criptomonedas, las aristas tecnológicas que rodean al tema y el estadio aun precoz en el que se encuentra el recupero de activos, convierten al presente trabajo de especial interés tanto para los aplicadores de la ley como para quienes deban diseñar los mecanismos y las regulaciones vinculadas al tema. De hecho, ya en el año 2021 GAFILAT señaló que, debido a las particulares características de los activos virtuales, era considerablemente más difícil obtener su decomiso que el de bienes tangibles, pero remarcó que, sin embargo, la experiencia recogida desde la aparición del Bitcoin demostraba que podía lograrse (p.64).

C. Abordaje metodológico.

Para el abordaje de la investigación se realizará un estudio exploratorio con el objetivo de recopilar y analizar: (1) las normas que existen a nivel local en materia de criptomonedas -o vinculadas a ellas-; (2) el marco regulatorio vigente en materia de recupero de activos, especialmente, lo atinente a las etapas de cautela y administración de bienes; (2) las recomendaciones de organismos internacionales en relación con la temática, tales como GAFI, GAFILAT, ONUDD, Consejo de la UE, Interpol, y Europol; (3) los documentos de trabajo de las instituciones gubernamentales involucradas en el proceso de recupero de activos (el Ministerio Público Fiscal y sus dependencias especializadas); (4) las publicaciones de las agencias que abordan el recupero de criptomonedas en otros estados; (5) la producción doctrinal que existe en torno al asunto; y (6) las noticias o publicaciones vinculadas a fallos judiciales sobre la materia que es objeto de estudio. Esto último teniendo en cuenta que los expedientes penales no son de consulta pública.

El resto de este trabajo se organiza de la siguiente manera. El capítulo II parte de un repaso sobre los conceptos generales acerca de las criptomonedas para luego presentar el régimen legal de estos valores en la Argentina. Se anticipa sobre este punto que el presente trabajo no pretende realizar un análisis pormenorizado acerca del funcionamiento de las criptomonedas sino que, por el contrario, se presume su conocimiento al respecto. A continuación, el capítulo III introduce el proceso de recupero de activos y sus distintas etapas, con el objetivo de brindarle al lector una noción general sobre este.

¹ Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, entre otras.

De la fusión entre la agenda de los dos capítulos anteriores, el capítulo IV se sumerge en el desafío de trazar los pasos a seguir para efectuar el recupero de criptomonedas en el proceso penal. En vistas a ciertos antecedentes en la materia, este apartado se concentrará, primero, en la etapa de cautela y, luego, en la de administración. No se trabajará sobre la etapa de investigación propia del proceso de recupero de activos (identificación y localización de las criptomonedas; reconstrucción de las operaciones y de los circuitos de canalización empleados; etc.) dado que no se pretende realizar un estudio técnico como el que exige dicha etapa. A su vez, con motivo de que etapa de mención puede no estar exclusivamente ligada al recupero de las criptomonedas sino al esclarecimiento del caso y a la identificación de responsables. Tampoco se estudiará lo relativo a la etapa final, de decomiso, por una cuestión de extensión.

Por último, huelga decir que esta producción, por abordar un tema estrechamente vinculado a la tecnología, nace con el riesgo ínsito de perder vigencia y, en consecuencia, utilidad.

II. CRIPTOMONEDAS Y CRIMEN.

A. Conceptos generales.

Las criptomonedas pueden ser definidas como un tipo de moneda digital y, en estos términos, como un medio de pago y de ahorro digital, que, a diferencia de las monedas tradicionales emitidas por los gobiernos (de curso legal en cada país), tienen como principal característica que funcionan sobre una tecnología llamada *blockchain* (o “cadena de bloques”). Esta infraestructura es una base de datos (ledger) descentralizada o, en otras palabras, un registro contable compartido en una red de computadoras distribuidas (nodos) que valida y registra (controla) las transacciones. Se trata de un registro público e inmutable de todas las transacciones que se realizan sobre dicha cadena de bloques.

Es decir, que, más allá de la innovación que implica el hecho de que sus unidades de valor no tengan soporte físico de ningún tipo, lo que principalmente las diferencia del dinero Fiat es que no se encuentran reguladas, controladas ni respaldadas por institución alguna. No hay una autoridad responsable de su emisión y puesta en circulación y no requieren de intermediarios en las transacciones. La *blockchain* funciona a través de una red electrónica de pares denominada *peer to peer* (P2P), la cual utiliza técnicas de criptografía para procesar y registrar las transacciones. Por lo tanto, es controlada por sus propios usuarios. Todo ello garantiza su descentralización. Además, la criptografía se utiliza para garantizar la seguridad de las transacciones y para controlar la creación de nuevas unidades de criptomonedas. Básicamente, a través de la mencionada tecnología se estructuran secuencial y cronológicamente todas las transacciones que acontecen en la red. Esto hace que, una vez que la información se añade a la base sea extremadamente difícil de modificar (falsificar o duplicar).

Es por ello que también se habla de la irreversibilidad de las transacciones que suceden sobre la *blockchain* (Oppel, 2023).

Otra particularidad de las criptomonedas es su pseudo anonimato. Si bien las transacciones en *blockchain* son públicas, el sistema que se utiliza de criptografía asimétrica -de clave pública y privada- oculta la identidad de las partes, que quedan encubiertas detrás de direcciones criptográficas. Ahora bien, si se logra asociar esa clave pública a una persona es posible analizar todas sus transacciones históricas a través de la trazabilidad que brinda la *blockchain*.

Cada usuario que participa en la red posee una especie de *billetera digital* en la que resguarda juegos de llaves criptográficas, públicas y privadas, en las que se enlazan las unidades de valor (criptomonedas). La dirección pública actúa como punto receptor del pago mientras que la privada sirve para autorizar el traspaso. Una vez que este se concreta, se produce una reasignación del poder de disposición sobre las unidades transferidas. La información de la transacción se transmite a toda la red, la cual previo a aceptar su validez, esto es, incluirla en un bloque y añadirlo a la cadena existente, verifica por medio de una operación algorítmica la autenticidad de las llaves involucradas y la disponibilidad de las unidades de valor enviadas. Este proceso de validación se denomina “minería” y es llevado adelante por nodos especiales que, para dicha labor, ponen a disposición una gran cantidad de esfuerzo computacional. A cambio de ello, por cada bloque generado y añadido a la cadena, se los recompensa con una determinada suma previamente establecida. Esta es, precisamente, la forma novedosa que adopta el sistema para crear y poner en circulación sus unidades de valor de una forma descentralizada (Oppel, 2022, p. 82-3).

Existen miles de diferentes criptomonedas², cada una con sus propias características, usos, aceptación y valor (capitalización). Las criptomonedas pueden ser utilizadas para comprar bienes y servicios y también pueden ser intercambiadas -en algunos casos- entre ellas o por monedas de curso legal en sitios webs que funcionan como casa de cambio online o entre particulares. Existen dos formas de obtener criptomonedas: a través del minado o bien a través de una operación, ya sea entre particulares (compraventa o donación) o a través de un *exchange*.

B. Régimen normativo local.

En la Argentina el mercado de las criptomonedas se encuentra prácticamente desregulado, probablemente por el hecho de que este tipo de activos no son considerados “moneda nacional” -dado que no son emitidos por el BCRA- ni tampoco “moneda extranjera”³. La doctrina mantiene un criterio

² Por mencionar algunas a modo de ejemplos: Bitcoin (BTC), Ethereum (ETH), Cardano (ADA), Tether (USDT), Ripple (XRP), Litecoin (LTC), Binance Coin (BNB) y Bitcoin Cash (BCH).

³ De conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Carta Orgánica del BCRA, Ley 24.144.

cuasi unánime respecto de que, en cuanto a su naturaleza jurídica, y de acuerdo con lo normado por los artículos 15 y 16 del CCyCN, los criptomonedas son bienes inmateriales digitales susceptibles de valor económico que, como tales, pueden integrar el patrimonio de las personas. Dicho carácter les otorga la posibilidad de ser objeto de los contratos en atención a lo previsto por el artículo 764 del CCyCN.

En materia fiscal, la ley nro. 27.430 de 2017, que introdujo modificaciones en el impuesto a las ganancias, incorporó como ‘hecho imponible’ a todo beneficio derivado de la enajenación y/o comercialización de “monedas virtuales”, aunque no trazó ninguna otra definición respecto del tratamiento legal que correspondía aplicar a sus operaciones. Luego, en el 2022, a través del Dictamen Nro. 2/202254 la AFIP definió a las criptomonedas como una nueva clase de activo financiero, no tradicional, que puede tipificarse como títulos valores ya que comparten las características principales de estos.⁴ En esta línea, el Fisco concluyó que las criptomonedas conforman un activo financiero alcanzado por el impuesto sobre los bienes personales (de conformidad con lo prescripto en los artículos 19, inciso j, y 22, inciso h, de la Ley). Ello implica que deben ser incluidos en las declaraciones juradas de los contribuyentes y, por ende, que el ente recaudador debería tenerlos identificados, incluirlos en los perfiles patrimoniales de los contribuyentes para confrontar si el origen de los fondos para adquirirlos es coherente con la información con que cuenta el organismo y, eventualmente, hacer determinaciones de oficio, ejecuciones fiscales, etc.

Hasta el 2021, el BCRA y la CNV se habían limitado a emitir una alerta sobre los riesgos e implicancias de los criptomonedas (BCRA, 2021). En mayo de 2022, el BCRA estableció que las entidades financieras bajo su regulación no pueden participar, directa o indirectamente, en la oferta de criptomonedas a clientes (BCRA, 2022). Un año después, la entidad dispuso que los proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago no pueden realizar ni facilitar a sus clientes las operaciones con activos digitales (BCRA, 2023). Por su parte, hasta el momento, la CNV se ha abstenido de clasificar a las criptomonedas como títulos valores o como mercancías (iProUP, 2018).

La reciente modificación a ley 25.246, realizada mediante la ley nro. 27.739, define a los activos virtuales como “representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones” y aclara que “En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria)” (art. 4). Asimismo, esta última norma incluye a las empresas que proveen distintos servicios relativos a su uso como sujetos obligados.

⁴ En particular, se destaca que: son valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta –la blockchain, resultan bienes homogéneos y fungibles en los términos del artículo 232 del CCyCN, su emisión o agrupación es efectuada en serie –conformada ésta por cada bloque que integra la cadena- y que pueden ser susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros.

C. Delitos cripto.

Para comenzar es importante notar que no se cuenta en nuestro país con datos oficiales sobre el mercado de las criptomonedas, su universo de usuarios, el volumen de las transacciones o las tenencias promedio (Leiva, 2023). Tampoco sobre los delitos que involucraron el uso o desapoderamiento de criptomonedas. Solamente desde la CNV se hizo saber que en Argentina hay más de 10 millones de cuentas de criptomonedas abiertas, lo que equipara la cantidad de cuentas abiertas en el mercado de capitales tradicional, entre fondos comunes de inversión y subcuentas comitentes.⁵

Así, la información con la que se cuenta al respecto proviene, mayormente, de los reportes de exchanges o empresas como Chain Analysis⁶. El último informe de Lemon -“Argentina Capital Crypto: Estado de la Industria 2023”⁷- indica que la Argentina registró transacciones en criptomonedas por USD 85.000 millones en un año y que el país lidera la adopción de criptomonedas en la región -con 4 de cada 10 usuarios activos de apps cripto-, por encima de Brasil y México.

De acuerdo con lo que se adelantó en la introducción, asegura Meaños, F. que la creciente adopción de las criptomonedas trajo aparejado un aumento en los delitos vinculados a ellas. En su artículo cita a expertos de Chain Analysis quienes explican que si bien el crecimiento del uso legítimo de este tipo de activos supera ampliamente el ilícito, también conduce a grandes aumentos en el valor bruto en dólares de las transacciones ilícitas en tanto mover miles de millones de dólares hacia una nueva clase de activos atrae a delincuentes. Explican que las estafas se aprovechan de un mercado no regulado y se benefician de los exchanges más chicos o nuevos que no utilizan los controles adecuados (2023).

Concretamente, Meaños, F. destaca que los fraudes con criptomonedas registrados en la Argentina alcanzaron los 104,5 millones de dólares en los últimos dos años, enmarcándose en un monto de 3.500 millones de dólares en fraudes perpetrados a lo largo de 2022 a nivel global. Asimismo, señala que, según Chainalysis, las víctimas de estafas con cripto ya habían sufrido pérdidas por USD 26.000 millones entre 2017 y 2021. Finalmente, expone que, en la Argentina, el principal problema son las estafas, especialmente los esquemas ponzi y las de tipo piramidal.

Si bien, como se señaló, no existen fuentes oficiales locales que brinden información respecto de los delitos que involucran criptomonedas, algunos casos trascienden en los medios. Por ejemplo, en agosto de 2023, la Policía Federal Argentina logró secuestrar 4000 dólares en criptomonedas que habían sido adquiridas con el dinero obtenido por una banda de hackers. Las investigaciones que

⁵ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/exposicion-en-el-senado-sobre-el-proyecto-de-ley-laft>.

⁶ <https://www.chainalysis.com/>.

⁷ <https://www.lemon.me/reportecrypto2023.pdf>.

motivaron este operativo sin precedentes en la provincia se iniciaron por maniobras de *phishing* que dieron lugar a operaciones bancarias fraudulentas. Posteriormente, los delincuentes transformaron el dinero sustraído en criptomonedas, lo que le imprimió un nivel de complejidad mayor al seguimiento de los fondos, que requirió de la intervención del equipo especializado en criptomonedas del Ministerio Público bonaerense y de la PFA (La Nación, 2023).

III. RECUPERO DE ACTIVOS.

A. Una política reparadora.

El Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente dentro del sistema de organización de justicia, cuya principal función es el ejercicio de la acción penal pública. Dentro de la Secretaría de coordinación Institucional⁸ de dicho Ministerio se encuentra la Secretaría para la Investigación Financiera y el Recupero de Activos Ilícitos (SIFRAI). La SIFRAI cuenta con dos áreas: la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones⁹ y la Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes (DGRADB). Por su parte, la DGRADB¹⁰ es la Dirección encargada de desarrollar una política activa orientada a detectar, cautelar, identificar y decomisar bienes y fondos provenientes de los delitos, especialmente aquellos vinculados con la criminalidad compleja y el crimen organizado (MPF, DGRADB, s.f.).

La DGRADB define al recupero de activos como “(...) *una de las principales herramientas de política criminal diseñadas en las últimas décadas para atacar los delitos vinculados a la criminalidad económica compleja*” (DGRADB, 2018). Esta estrategia, que complementa la atribución de responsabilidad penal, tenía, originalmente, un enfoque preventivo y disuasorio que apuntaba a evitar que las ganancias de la actividad delictiva sirvieran para retroalimentar el circuito criminal o fueran incorporadas a la economía formal. Como se adelantó en la introducción (I), actualmente, estos objetivos se han complementado con otros de finalidad reparatoria, ya sea a una víctima en especial o a la sociedad. Esto es esencial si se tiene en cuenta que, una lectura constitucional y democrática del

⁸ Esta Secretaría (creada por la resolución PGN nro. 78/05) tiene por función principal generar las condiciones necesarias para el desarrollo de las relaciones institucionales que le competen al Ministerio Público Fiscal, tanto en su ámbito interno como externo. Internamente la Secretaría se ocupa de promover y facilitar el enlace de las fiscalías entre sí y de éstas con las diferentes Áreas y Direcciones auxiliares, de apoyo y operativas que funcionan en la esfera de la Procuración General de la Nación. Desde la Secretaría de Coordinación se busca identificar necesidades y poner a disposición de las fiscalías las herramientas más adecuadas para su desempeño. A tal fin se crearon diferentes Áreas y Direcciones auxiliares, de apoyo y operativas. En lo que respecta a la coordinación externa la gestión se enfoca en la exploración, creación y afianzamiento de vínculos de colaboración del Ministerio Público Fiscal con el resto de los Poderes del Estado, organizaciones de la sociedad civil y otros organismos nacionales e internacionales. (Fuente: <https://www.mpf.gob.ar/coordinacion/>).

⁹ Su objetivo es brindar a los fiscales apoyo técnico en materia económica y contable para la investigación de hechos que involucren conductas vinculadas a la criminalidad organizada (Fuente: <https://www.mpf.gob.ar/dafi/>).

¹⁰ Creada por Resolución PGN nro. 2636/15 para continuar con la labor desarrollada por la Unidad de Recupero de Activos –creada por Resolución PGN N°339/14.

proceso penal, concentrada en un abordaje integral del conflicto penal, aconseja volver a prestar atención a que las consecuencias de la comisión de un delito contempladas en el Código Penal no solo importan sanciones sino también reparaciones (Casanello, 2024).

Advierte el Juez Federal Sebastian Casanello que la función del proceso penal comprende la solución del conflicto y, de allí, la importancia de intentar volver, en la medida en que sea posible, las cosas al estado anterior a la comisión del delito. En consecuencia, reparar el daño causado es un asunto de interés público y, en ese marco, el recupero de activos es una oportunidad para lograrlo. A su vez, el magistrado recalca que cada vez son más los tribunales que buscan este tipo de soluciones que, según la CSJN benefician directamente a la población (Casanello, 2024).

B. Régimen normativo local.

La figura del decomiso se encuentra regulada en el artículo 23 del Código Penal. Esta norma prescribe que en todos los casos en que se imponga una condena por delitos previstos en dicho cuerpo normativo, esta debe decidir el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros. Entre otros puntos, esta norma también determina que el juez tiene la potestad de adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el delito que se investiga, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El artículo antes referido atravesó importantes reformas. Originalmente, su redacción limitaba el decomiso a los instrumentos del delito y a sus “efectos”, “(...) término generalmente interpretado de modo restrictivo como referido al objeto del delito” (DGRADB, 2018, p.12). Dicha interpretación convertía al decomiso en una sanción “in personam”, es decir, en una pena accesoria a la sentencia de condena que, por ende, no podía ser aplicada en caso de extinción de la acción penal o de rebeldía del imputado. En la misma lógica, solo era capaz de alcanzar los bienes de propiedad del imputado.

En el año 1999, en función de incorporar los estándares internacionales, se modificó el artículo 23 (mediante [ley nro. 25.188](#)) y se incorporó así el decomiso del producto o provecho del delito. Además, con el mismo objetivo de privar al autor del hecho de las ganancias del delito, la reforma agregó la posibilidad de decomisar bienes en poder de sujetos no condenados: (a) personas de existencia ideal que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito cometido por sus órganos, miembros y administradores; y (b) terceros que se hubieren beneficiado del producto o provecho del delito a título gratuito. De esta forma, empezaron a verse las características *in rem* de la figura, concepción que parte

de la premisa de que el delito no genera derechos de propiedad por cuanto no ser una justa causa de adquisición de derechos reales.

Finalmente, en el año 2011, la [ley nro. 26.683](#) incorporó -a través del artículo 305 del CP-¹¹ la figura del decomiso sin la necesidad de que exista una condena respecto de los delitos contra el orden económico y financiero (tipificados en el título XIII del libro segundo del CP). Procede cuando se comprueba la ilicitud del origen de los bienes o la del hecho al que se vinculan y el imputado no puede ser enjuiciado por las clásicas causales de suspensión o extinción de la acción penal (conf. arts. 59 y ss. CP: fallecimiento, fuga, prescripción, etc.) o bien si este hubiere reconocido la procedencia o el uso ilícito de los bienes. Es importante advertir, en relación con lo explicado en el apartado anterior, que esta norma reza expresamente que los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado.

C. Etapas del proceso

La DGRADB distingue cuatro etapas fundamentales de las que se compone un adecuado proceso de recupero de activos. Sucintamente, estas son:

1. Investigación patrimonial. En esta primera etapa se lleva a cabo la investigación patrimonial, tendiente a identificar y localizar los bienes pasibles de decomiso o restitución (instrumentos, objeto, producto y provecho del delito) y los activos suficientes para garantizar una eventual pena pecuniaria y/o indemnización civil. En este sentido, la DGRADB destaca la importancia de adoptar medidas dirigidas a identificar y localizar los bienes desde el inicio del proceso, considerando que las posibilidades reales de asegurar activos para su recupero en las causas vinculadas a la criminalidad económica compleja depende de ello (DGRADB, 2018, p. 10).¹²

¹¹ El artículo 305 del CP prescribe: “El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes. En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado (...). Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado”.

¹² La Resolución PGN nro. 134/09 encomienda de manera expresa a los fiscales la tarea de realizar -desde el comienzo del proceso- la investigación patrimonial en los casos de corrupción, narcotráfico, lavado de dinero, trata de personas, evasión tributaria, contrabando y demás delitos relacionados con la criminalidad económica. Como herramientas tendientes a facilitar el cumplimiento de aquella directiva se aprobó el “*Manual de Investigación Patrimonial*” (Resolución PGN Nro. 49/11) y, a su vez, la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones elaboró la “*Guía de Investigación Financiera*”. Además, el artículo séptimo de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley nro. 27.148) regula las facultades de los integrantes de dicha institución en materia de requerimientos de colaboración e información a organismos públicos y privados nacionales de modo directo. En el caso de los organismos internacionales o extranjeros, de conformidad con las Resoluciones MP 28/99, MP 72/99, MP 23/02 y PGN 121/06, puede requerirse su colaboración ante las autoridades de aplicación previstas en los convenios celebrados por la Argentina a través de la PGN.

2. Etapa precautoria. Esta etapa se encuentra orientada a asegurar los bienes identificados en la etapa anterior a fin de que durante el transcurso del proceso no se realicen actos que impidan su posterior ejecución. Como señala la DGRADB “Debido a que el sistema penal tradicional se ha orientado principalmente a la sanción del delito y no al recupero de activos, las medidas cautelares destinadas a asegurar bienes durante el proceso no tuvieron en el ámbito penal el extenso desarrollo doctrinario y jurisprudencial que presentan en materia civil y comercial” (DGRADB, 2018, p.28). Por ende, y teniendo en cuenta también la remisión expresa que el CPPN realiza en su artículo 520¹³ a las normas del CPCCN, para la obtención de medidas cautelares en procesos penales se debe trabajar con conceptos formulados en el procedimiento civil y comercial.

Según lo reseñado por la propia DGRADB, la etapa cautelar del recupero de activos suele tener un impacto limitado en nuestro país, principalmente, por tres razones: (1) no se realiza una correcta investigación patrimonial previa que permita llegar a la instancia cautelar con bienes ya identificados y localizados; (2) las medidas se ordenan en una instancia avanzada de las actuaciones -generalmente al dictar el auto de procesamiento- y en forma genérica -sin identificar activos concretos-; y (3) muchas veces las medidas no quedan efectivamente trabadas porque se descuidan aspectos formales, como su inscripción registral o la debida notificación al afectado (DGRADB, 2018, p.9).

Es importante tener en cuenta que la evolución normativa de la figura del decomiso también tuvo su impacto a nivel de la etapa cautelar. En el año 2003, mediante la ley nro. 25.815, se incorporaron al artículo 23 del CP los actuales párrafos 9º y 10º de la norma, que permiten que el juez adopte *desde el inicio de las actuaciones* judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de todo bien o derecho patrimonial sobre los que por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el delito que se investiga, el decomiso presumiblemente pueda recaer.¹⁴

La Resolución nro. 129/09¹⁵ de la Procuración General de la Nación instruye a los fiscales para que, una vez acreditados mínimamente los requisitos de procedencia de la medida cautelar, tengan o no delegada la instrucción, requieran al juez interviniente el embargo preventivo de los bienes que correspondan (art. 1), incitando así su pronta inmovilización a efectos de asegurar el recupero de activos. Es decir, sin la necesidad de aguardar al llamado a prestar declaración indagatoria o al dictado de un auto de procesamiento, que son los actos procesales que ponen, por primera vez, de manera formal, una imputación en cabeza del investigado.

¹³ ART. 520.- Con respecto a la sustitución del embargo o inhibición, orden de los bienes embargables, forma y ejecución del embargo, conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, su administración, variaciones del embargo, honorarios y tercerías, regirán las disposiciones del [Código Procesal Civil y Comercial de la Nación](#), pero el recurso de apelación tendrá efecto devolutivo.

¹⁴ Desde el punto de vista procesal, la DGRADB asegura que, a pesar de que el artículo 518 del CPPN no lo disponga expresamente, en base a la jurisprudencia, esta es la norma que posibilita el dictado de medidas cautelares desde el principio del proceso (DGRADB, 2018, p.14/5).

¹⁵ <http://www.mpf.gob.ar/procelac-ap/files/2013/10/PGN-0129-2009-001-1.pdf>.

Las medidas cautelares tienen dos *presupuestos de admisibilidad* que deben evaluarse de manera armónica e integral: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. El primero implica que el dictado de medidas cautelares no exige el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. De hecho, el instituto cautelar no hace otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (CSJN; Fallos, 306:2060). El segundo requisito hace alusión a la “probabilidad de que la tutela jurídica definitiva (...) pueda frustrarse en los hechos, porque, a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes –de acuerdo con el juicio objetivo de una persona razonable– o por la propia actitud de la parte contraria” (Kielmanovich, 2010, 454-5).

Por otra parte, las medidas precautorias son un acto de jurisdicción que se decretan inaudita parte (art. 198 CPCCN y art. 520 CPPN). Si bien el afectado por la medida puede tomar conocimiento de ella con motivo de su ejecución, en caso contrario debe ser notificado personalmente o por cédula dentro de los tres días desde su efectiva traba (conf. con el art. 198 CPCCN). Además, las medidas cautelares son provisionales, dado que pueden ser dejadas sin efecto o modificadas si cambian las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al ordenarlas. También se trata de medidas accesorias, ya que no tienen un fin en sí mismo, sino que “su existencia depende de las contingencias del proceso principal” (Arazi, 2007, p.7).

Las medidas cautelares aplicables al proceso penal se encuentran previstas tanto en la legislación penal y procesal penal, como -por disposición pretoriana- en la normativa procesal civil y comercial. En lo que a este trabajo respecta, estas son: (1) embargo preventivo (art. 518 CPPN); (2) secuestro (art. 231 CPPN); (3) inhibición general de bienes (art. 518); (4) intervención o administración judicial (arts. 222 y ss. CPCCN); (5) prohibición de innovar (art. 230 CPCCN); (6) prohibición de contratar (art. 231 CPCCN); (7) anotación de litis; y (8) medidas genéricas (art. 232 CPCCN), entre las que se destacan la cancelación de CUIT y el congelamiento de productos bancarios¹⁶.

3. Administración. Una vez que los bienes han sido cautelados, se desarrolla la etapa de administración de los activos, vinculada con la necesidad de conservar su valor durante el transcurso del proceso y hasta su decomiso o restitución, así como para asegurar la pena pecuniaria y la indemnización civil. Pues, es fundamental contar con mecanismos transparentes y eficientes de

¹⁶ Es una medida apropiada para los casos en que se verifican operaciones en el sistema financiero. La medida se adopta en forma provisional, hasta que se logre determinar con exactitud el destino de las ganancias ilícitas depositadas en el sistema financiero para proceder a su embargo preventivo. A efectos de que esta herramienta resulte efectiva es conveniente que se realice con intervención del BCRA, de modo que por su intermedio se requiera a todas las entidades financieras su aplicación inmediata. La medida implica el bloqueo inmediato de los fondos, valores, sumas, productos y/o activos que tuviera depositado o registrase el investigado en toda cuenta corriente y/o caja de ahorro.

administración de los bienes cautelados durante el proceso ante el riesgo inherente de depreciación del valor y deterioro de los activos en el tiempo.

Componen el plexo normativo sobre lo atinente a esta etapa: la ley nro. 20.785¹⁷, la acordada nro. 2/2018¹⁸, el Decreto de Necesidad y Urgencia 62/2019, el Decreto N° 826/2011, y la Acordada N° 1/13. Por encontrarse vinculadas con el objeto de investigación del presente trabajo, se profundiza sobre estas normas en el siguiente apartado.

4. Decomiso, restitución y multa. Finalmente, se desarrolla la etapa en la que a) se dispone la restitución de los bienes a la víctima, b) la reparación integral de los daños ocasionados por el delito a través de la de indemnización civil, c) se aplica la pena pecuniaria y, d) se transfiere de manera definitiva el dominio de lo decomisado en favor del Estado o de terceros, dependiendo del delito y del caso.¹⁹ La consecución de esta etapa dependerá, sin lugar a dudas, del éxito de la estrategia precautoria orientada desde el inicio de las actuaciones (DGRADB, 2016, p.16).

La DGRADB destaca que el decomiso es la pieza clave de la política de recupero de activos y, por ende, recalca la importancia de distinguir las categorías de bienes sobre los que este puede recaer, de conformidad con lo determinado por el artículo 23 del CP. En lo referente a los “*instrumentos*” del delito, el citado artículo indica que estos son “*las cosas que han servido para cometer el hecho*” (1er párrafo). En tanto el propio artículo 23 del CP establece que deben dejarse a salvo del decomiso los derechos de terceros, la dificultad se presenta en los casos en los instrumentos utilizados para cometer el delito no se encuentran a nombre del imputado. La noción de tercero, de todas formas, queda reducida, por supuesto, a la de terceros de buena fe (DGRADB, 2018, p. 18).²⁰

En cambio, para el caso de “*objeto*” o “*producto*” del delito, el artículo 23 del CP establece, en el primer párrafo que el decomiso procede sobre “*las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito*”; en el tercer párrafo, que el decomiso debe pronunciarse contra el mandante y contra las personas de existencia ideal que se beneficiaron del producto o provecho del delito cuyo autor o partícipes actuaron como mandatarios del primero o como órganos, miembros o

¹⁷ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136925/texact.htm>.

¹⁸ <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=108429>.

¹⁹ Aunque cada juez decide cuándo se debe secuestrar o decomisar un bien, hay ciertos delitos en el Código Penal que tienen que usarse para un fin específico. Hay tres: en casos de delito de trata, los bienes decomisados tienen que ir a un fondo de asistencia a las víctimas de trata. En casos de lavado de activos, los bienes deben terminar en manos de la Unidad de Información Financiera y en causas relacionadas al narcotráfico, los fondos recaudados deben destinarse a la lucha contra las drogas.

²⁰ En esta línea, la DGRADB concluye que no puede ser reputado de “buena fe”, en los términos del artículo 23 CP, a quien: “a) siendo propietario legítimo del bien no pudo ignorar el destino o finalidad ilícita dada a los bienes; y b) figura como adquirente del bien pero a partir de una operación simulada realizada para evitar que los mismos sean alcanzados por el decomiso. (DGRADB, 2018, p. 18).

administradores de estas últimas; y, en el cuarto párrafo, que también debe pronunciarse contra un tercero beneficiario del producto o provecho del delito a título gratuito.

En esta instancia es fundamental recordar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 12, determina que -tanto respecto de los instrumentos como del producto del delito- el decomiso puede recaer sobre elementos por los cuales éstos hayan sido reemplazados, sustituidos o transformados total o parcialmente, así como respecto de los ingresos u otros beneficios derivados de dicho producto o de su transformación. Esto ha sido receptado por la doctrina y por la jurisprudencia.

La multa (regulada por los arts. 5 y 21 a 22 bis del CP) -a diferencia de lo que se ha explicado para el caso del decomiso- permite cautelar activos lícitos, es decir, que no se encuentran conectados de ningún modo con el delito investigado. Es importante recordar que a la multa aplica el principio de personalidad de la pena.

En cuanto a la restitución el artículo 23 del CP determina que las cosas o ganancias que son el instrumento, producto o provecho del delito, deben ser decomisadas en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, “salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”. A la vez, el artículo 29, inciso 1, del CP en cuanto dispone que la sentencia condenatoria puede ordenar “La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias”. Se trata de una medida de naturaleza civil que procede tanto respecto de los sujetos declarados penalmente responsables por el delito como con relación a quienes, sin haberlo sido, hubieran receptado el objeto del delito (v. art. 32 CP).

La indemnización civil, prevista en el artículo 29, inciso 2, del CP, también permite cautelar activos lícitos. Dicha norma establece que la sentencia condenatoria puede ordenar la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el/la juez en defecto de plena prueba.

Finalmente, es imprescindible señalar que, en los casos más complejos, en los que también existen activos en el extranjero que han de ser recuperados, cualquiera de las cuatro etapas antes referidas puede verse atravesada por mecanismos de cooperación internacional tendientes a obtener medidas de prueba, medidas cautelares, decomisos y/o repatriaciones que permitan transferir al Estado requirente los bienes que se encuentran en otra jurisdicción (DGRADB, 2018).

Lo cierto es que -como ya se adelantó en algunos casos- cada una de estas etapas presenta complejidades varias que causan que devenga sumamente complejo arribar, finalmente, al recupero

del activo del que se trate para su posterior decomiso (o el fin que corresponda según lo explicado en el punto anterior) (INECIP, 2022).²¹ Pues, el recupero de activos se trata de una materia que presenta, desde sus orígenes, sus propios desafíos, ante todo, porque versa sobre bienes que -a menos que se pruebe lo contrario- son propiedad privada por lo que su confiscación se encuentra terminantemente prohibida (conf. art. 17 CN).

IV. RECUPERO DE CRIPTO MONEDAS EN EL PROCESO PENAL.

A. Aplicación del instituto del decomiso a las criptomonedas.

Como se ha anticipado en la introducción, la doctrina ha entendido que las criptomonedas pueden y deben ser decomisadas en los casos que corresponda.²² Es decir que el instituto del decomiso que surge del artículo 23 del CP (desarrollado en el apartado III) podría aplicarse sin inconvenientes para lograr el decomiso de criptomonedas. Fundamentalmente, porque los términos empleados en dicha norma -“ganancias”, hablando de producto o provecho, y “bienes”- sirven a los fines de incluir a las criptomonedas en el régimen. Y, a su vez, porque es evidente que si el fin del instituto en cuestión es eliminar el beneficio económico que se deriva de la comisión de un delito, desincentivar los ilícitos y reparar a la sociedad, las criptomonedas deben ser pasibles de decomiso dado el valor económico que detentan. De hecho, la jurisprudencia receptó la aplicación del instituto del decomiso a las criptomonedas.²³

A pesar de lo expuesto, no existe en la Argentina una normativa legal que reglamente la forma en que debe llevarse a cabo -en sus cuatro etapas- el decomiso de criptomonedas. El único organismo nacional que se expresó al respecto fue la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI) que, en el año 2023, publicó la Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptomonedas²⁴. Este documento explica que, en la actualidad, existe un debate abierto sobre los procedimientos correctos para la incautación de criptomonedas, ya sea durante el desarrollo de una investigación, en la escena del crimen en vivo o de forma posterior en los laboratorios forenses. Por ello es que presenta una serie de recomendaciones que, aclara, no deben interpretarse como la única forma de proceder (UFECI, 2023, p. 54).

²¹ A modo de ejemplo, el decomiso sin condena -que se encuentra receptado a nivel nacional desde el año 2011- fue recién aplicado en el año 2016 y solo existen diez casos.

²² A modo de ejemplo, ya en el año 2020, Manuel Santos aseguró que era posible concluir que el marco normativo nacional posibilitaba el decomiso de criptomonedas, si bien aseguró que quedaban muchas cuestiones que esperaban ser tratadas, como su administración una vez decomisadas (Santos, 2020). A nivel internacional: Akkouh, T. y Popplewell, F. (2020). How to freeze a cryptocurrency. *Journal of International Banking & Financial Law*/2020 Volume 35/Issue 2/Articles/How to freeze a cryptocurrency, 2 JIBFL 101.

²³ Algunos ejemplos: CFP 2666/2021/1119/10/2022. Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 6, sec. nro.12;

<https://www.infobae.com/economia/2022/09/14/fallo-inedito-la-justicia-argentina-le-ordeno-a-binance-devolver-bitcoins-sustraidos-de-la-cuenta-de-una-victima-de-un-robo-de-su-celular/>.

²⁴ https://www.mpf.gob.ar/ufeci/files/2023/05/Informe_Criptoactivos.pdf.

El vacío normativo en torno al desafío de decomisar criptomonedas trae como consecuencia los problemas anticipados en el punto I.A. de este trabajo. Por ello es que, a continuación, se realiza un estudio exploratorio acerca de las alternativas procesales y prácticas disponibles para cautelar y administrar criptomonedas de acuerdo a las recomendaciones de expertos y de organismos internacionales y prestando atención a lo que sucede en el derecho comparado. A su vez, este estudio se realizará teniendo en cuenta el marco legal que actualmente se aplica en la materia.

B. Incautación de criptomonedas

1. Introducción

Una vez identificadas las criptomonedas que pueden ser producto o instrumentos del delito que está siendo investigado se debe dar pronto comienzo al procedimiento de incautación. Es decir, a la toma de control de estos bienes virtuales por parte de la autoridad estatal que corresponda con el objeto de asegurarlos para que puedan ser posteriormente decomisados. Ello, claro está, una vez cumplimentados todos los requisitos y presupuestos referidos en el apartado III.2 con respecto a la etapa precautoria en general, lo que dará lugar a la orden emanada por el/la magistrado/a competente.

La pregunta radica, entonces, en cómo cautelar las criptomonedas en particular. Aunque hay experiencia relevante en términos de incautación y confiscación de activos intangibles (como dinero electrónico o cuentas) que podría utilizarse de forma analógica, las monedas virtuales presentan un desafío adicional: en ausencia de regulación estatal, operan más allá del ámbito de las instituciones financieras establecidas. Esto quiere decir que, a diferencia de lo que ocurre con el dinero fiat, las unidades de valor objeto del presente trabajo no solo no tienen soporte físico sino que, como se refirió en el apartado II, no se encuentran reguladas, controladas ni respaldadas por una institución. Recordemos que tampoco existen intermediarios en las transacciones ya que la *blockchain* se encuentra controlada por sus propios usuarios y se conserva, así, totalmente descentralizada. Lo expuesto genera que, en principio, la aplicación de las medidas cautelares clásicamente utilizadas para cautelar el dinero no impreso -el embargo preventivo o el congelamiento de productos bancarios y/o financieros- no resulte eficaz o de simple implementación para asegurar criptomonedas.

En consecuencia, a la hora de hablar de incautación de criptomonedas existe consenso en que el primer paso es determinar con qué clase de criptomonedas y monederos opera el investigado ya que la forma en que el investigado tenga almacenados los activos definirá el camino que hay que seguir para alcanzar su incautación (Consejo de la UE, 2021, p.22). Los monederos o “wallets” (por su traducción al inglés) son programas o dispositivos que permiten a los usuarios almacenar, enviar y recibir criptomonedas. Se trata de aplicaciones que contienen las claves privadas de una o más direcciones de AV creadas por el/la usuario/a (GAFILAT, 2021, p. 100). En esta línea, existen dos caminos para

alcanzar la incautación de las criptomonedas dependiendo de si el titular de los activos delegó o no su custodia en un tercero.

2. Criptomonedas almacenadas en un monedero en custodia (“exchange” - PSAV).

Una forma de almacenar las criptomonedas es utilizar los servicios de un tercero, de una compañía que brinde este servicio. Es decir, de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales en el que el propietario delega la custodia de las criptomonedas. En este caso, entonces, es la empresa la que permanece a cargo del resguardo de las claves privadas requeridas para transferir los AV. Estas empresas, comúnmente conocidas como “exchanges” (del inglés “intercambio” o “intercambiar”), son plataformas que ofrecen un mercado digital en el que, precisamente, intercambiar en línea monedas digitales por dinero fiat (o viceversa) y/u otras criptomonedas o mercancías. En fin, los exchanges gestionan activos en función de lo que el usuario que fue dado de alta en la plataforma solicita.

Los exchanges funcionan de forma similar a los bancos tradicionales en el sentido de que también cuentan con una suerte de encaje²⁵ y se encargan de registrar los movimientos de sus usuarios como lo hacen en sus registros contables las instituciones tradicionales. No obstante, es esencial reparar en que los movimientos que realizan los usuarios de los PSAV no impactan en la blockchain dado que estos no le brindan a sus clientes la clave privada. Esta característica genera, además, que cuando una Exchange cierra o sufre algún tipo de ataque los activos criptográficos sean desapoderados de sus dueños legítimos, los usuarios.

En orden a lo expuesto, en lo que a la actividad cautelar importa, en estos casos en que las criptomonedas se encuentran almacenadas bajo el control de una exchange se presenta la oportunidad para romper con el semi anonimato que manejan este tipo de activos y para, seguidamente, incautar sus fondos. Pues, los PSAV pueden ser objeto de una orden judicial que disponga la inmovilización o incautación de los fondos. En este sentido, la práctica recomendada es averiguar si el PSAV que tiene en custodia el monedero se encuentra registrado y sometido a regulación de ALA/CFT y, en su caso, bajo la jurisdicción de qué país (GAFILAT, 2021, p.100). Seguidamente, se deberá buscar entablar con la entidad el contacto más pronto posible a los efectos de hacerles llegar la orden que disponga la medida cautelar correspondiente.

Para poder cautelar las criptomonedas alojadas en un exchange es esencial entender claramente su estatus legal, el cual, por supuesto, varía dependiendo de la jurisdicción donde la compañía se encuentre radicada. En el caso argentino, a principios del año 2024 el GAFI visitó el país a los efectos

²⁵ Ver Yeo, N. (1 July 2023). Crypto exchanges: the basics. *Journal of International Banking & Financial Law*, 38 (7). 459.

de evaluar las políticas adoptadas por el Gobierno Nacional contra el lavado de activos y el financiamiento del Terrorismo.²⁶ En consecuencia, resultaba de un alto interés la inmediata instrumentación de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los estándares fijados en la Recomendación 15 ALA/CFT del GAFI, en lo que refiere a la adaptación a las nuevas tecnologías, sus productos y servicios conexos, como consecuencia del crecimiento de las transacciones con activos virtuales.²⁷ En este contexto se sancionó la ley nro. 27.739²⁸, que modifica la ley nro. 25.246²⁹ de Prevención del Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, sancionada y promulgada en el año 2000. Entre las modificatorias a esta última ley, la reforma, en lo que a este trabajo importa: (I) incorpora la definición de AV y PSAV³⁰ (art. 1); (II) agrega a los PSAV como sujetos obligados ante la UIF (art.14)³¹; y (III) establece nuevas facultades para la CNV, entre las que se destaca la creación del Registro de PSAV, el que debe centralizar la información precisa y actualizada sobre todas las personas humanas y jurídicas que revisten el carácter de PSAV.

Como consecuencia de la sanción de la ley nro. 27.739, en marzo de 2024, la CNV publicó la resolución general nro. 994³² y la UIF publicó la resolución nro. 49/2024³³. La primera norma crea el Registro de PSAV³⁴ (Ver Anexo B) mientras que la segunda establece los requisitos mínimos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de LA/FT/FP que los PSAV, al ser incorporados como sujetos obligados, deben implementar para gestionar el riesgo de ser utilizados con objetivos criminales.

²⁶ Precisamente, en el marco de la Cuarta Ronda de Evaluación Mutua de Argentina de GAFI/GAFILAT. <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-cnv-avanza-en-la-reglamentacion-del-registro-de-proveedores-de-servicios-de-activos>.

²⁷ <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/421-fatf-recomendacion-15-nuevas-tecnologias>.

²⁸ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/395000-399999/397355/norma.htm>.

²⁹ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/texact.htm>.

³⁰ Así el artículo 4° bis de la Ley Nro. 25.246 entiende por activos virtuales a la “representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones” y aclara que “En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria)”. Asimismo, la norma define como PSAV a “cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades para o en nombre de otra persona humana o jurídica: i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (fiduciarias); ii. Intercambio entre una o más formas de activos virtuales; iii. Transferencia de activos virtuales; iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual”.

³¹ El Artículo 14 de la ley nro. 27.739 sustituye el artículo 20 de la ley 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente: “Artículo 20: Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos: (...) 13. Los proveedores de servicios de activos virtuales”.

³² <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-994-2024-397598>.

³³ <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305109/20240325>.

³⁴ En línea con lo que hicieron otros países, como, por ejemplo, El Salvador, <https://registrobotcoin.bcr.gob.sv/web/inicio>.

Como puede verse, el marco legal implementado compele a los PSAV -dado el carácter que les otorga de “sujetos obligados”- a contar con normas anti lavado y políticas de ‘conozca a su cliente’.³⁵ Así, los PSAV deben implementar, como mínimo, políticas, procedimientos y controles a los efectos de colaborar con las autoridades competentes (res. UIF 49/2024, art. 8, inc. “ñ”). De no adoptar las políticas de debida diligencia tanto en lo que respecta a conocer a sus clientes como en lo atinente a analizar sus operaciones para informar si advierten una transacción sospechosa los PSAV son pasibles de recibir las sanciones pertinentes de acuerdo a la ley, como sucede con las instituciones bancarias tradicionales.³⁶ De esta forma, la evolución normativa impacta directamente en materia de prevención.

Sin embargo, podría esperarse que las nuevas obligaciones contraídas por los PSAV atento al avance normativo faciliten la aplicación de medidas cautelares sobre sus usuarios. Pues, a fin de cumplir con su deber de informar, estas empresas deberán desarrollar procesos y canales de comunicación directos y ágiles hacia los organismos estatales pertinentes, como también así incorporar personal especializado en la materia. Dichas implementaciones podrían repercutir positivamente en la relación de los PSAV con las autoridades judiciales y favorecer así una más rápida traba de medidas cautelares, cuya instrumentación para los agentes de justicia podía conllevar, hasta el momento, cierta dificultad al encontrarse estas entidades desreguladas. En esta línea, la propia existencia de una autoridad de aplicación -la CNV- que, a su vez, disponga de un Registro de PSAV, ya configura un elemento de aceleración para la instrumentación de una orden judicial. Pues, la judicatura puede comunicarse directamente con la CNV a través del sistema informático utilizado para la tramitación de causas³⁷ y este organismo podría, por ejemplo, circular o diligenciar una orden de un tribunal.

³⁵ El artículo 8 de la Res. UIF 49/2024 determina que los PSAV deben adoptar, como mínimo, políticas, procedimientos y controles a los efectos de: “(...) d) Realizar una Debida Diligencia de todos sus clientes. e) Identificar, verificar y conocer en forma continua a los beneficiarios finales de sus clientes. f) Calificar y segmentar a todos sus clientes, de acuerdo con los factores de riesgo. g) Realizar una Debida Diligencia Continuada de todos sus clientes y mantener actualizados sus legajos. (...) j) Determinar en qué casos el Sujeto Obligado estará facultado para no acreditar o suspender una transferencia de Activos Virtuales que carezca de la información requerida sobre el originante y/o el beneficiario, así como la acción de seguimiento apropiada. k) Establecer alertas y monitorear todas las operaciones y/o transacciones con un enfoque basado en riesgos. l) Analizar y registrar todas las Operaciones Inusuales. m) Detectar y reportar a la UIF todas las Operaciones Sospechosas de LA, FT y FP. (...) o) No aceptar o desvincular a los clientes, con expresión de las razones que fundamenten tal decisión.(...) s) Registrar, archivar y conservar la información y documentación de clientes, beneficiarios finales, operaciones, transacciones, y otros documentos requeridos”. A su vez, en el capítulo III de dicha resolución se fijan estándares adicionales de “Debida Diligencia, Política de Identificación, Verificación y Conocimiento del cliente”. El artículo 21 de la ley nro. 25.246 también impone obligaciones de este tipo.

³⁶ Si bien hasta el momento, en su generalidad, los PSAV eran colaborativos en materia informativa y cautelar, no se encontraban normativamente compelidos por no ser entidades reguladas. Mayormente, las compañías que colaboran con las autoridades estatales -a saber, Binance, KuCoin, Kraken, Crypto.com- lo hacen a los efectos de no ser cómplices del delito. Ello, a pesar de que brindar información, hasta la reciente modificación normativa, les producía el riesgo de ser denunciados por el usuario por infringir la ley de datos personales al compartir aquel tipo de información (<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/norma.htm>).

³⁷ Se trata del Sistema informático “Lex100”, una herramienta de gestión de expedientes utilizada a tal fin por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación.

Existen distintas opciones para cautelar criptomonedas alojadas en exchanges. Por un lado, se le puede ordenar al PSAV que proceda al bloqueo o congelamiento de la cuenta en cuestión. De esta forma se impide que el usuario disponga de los fondos. Una medida de no innovar por la que la Exchange deba proceder a dejar los fondos en la cuenta del investigado, sin ejecutar ninguna orden sobre ellos, o el embargo de la cuenta surtirán los mismos efectos. A su vez, algunos PSAV ofrecen la posibilidad de incluir al usuario en una “Lista negra” de direcciones de depósitos o de retiro. En el primero de los casos lo que sucede es que si alguien deposita fondos en la cuenta que se encuentre listada, esta se bloquea automáticamente. No se evita el depósito pero sí que los fondos sigan girando. En el segundo caso, cada vez que una dirección de retorno intente retirar los fondos de la billetera se genera una alerta que bloquea la transacción. Es una opción muy útil a la hora de pensar en el recupero de activos. Finalmente, puede procederse a desapoderar efectivamente al usuario de las criptomonedas.

En lo que respecta a la última opción -el desapoderamiento efectivo del activo- existen dos opciones para concretarlo. La primera es designar como depositaria a la propia Exchange, para lo cual esta debería abrir una cuenta a su nombre en su sistema registral y asentar allí la transferencia de los criptomonedas, desde la cuenta investigada y a su favor. Otra alternativa es requerir a la empresa que abra una cuenta a nombre del tribunal y que transfiera allí las divisas. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en este caso, el Estado estaría asumiendo la guarda de los bienes a través de una cuenta de depósito que no administra un organismo estatal (como sería el Banco de la Nación Argentina o los bancos provinciales) (Alvarez Larrondo, 2023). Finalmente, podrían transferirse las criptomonedas a un monedero en poder del Estado. Esta última opción se desarrolla con mayor precisión en el apartado que sigue.

3. Criptomonedas almacenadas en un monedero en poder del investigado.

Otra opción para quien posee criptomonedas es almacenarlas en un monedero bajo su propia custodia. Ya sea una billetera de software (es decir, virtual, ya sea web, de escritorio o móvil), de hardware o de papel. Los monederos híbridos -alojados en los servidores de un tercero pero cuya clave permanece en custodia del titular de los AV- también entran dentro de esta categoría. En estos casos la etapa precautoria se dificulta considerablemente ya que el manejo de los fondos no está en manos de un tercero sino de la propia persona objeto de investigación (y eventualmente también sus cómplices) (GAFILAT, 2021, p. 101). Esto quiere decir que no existe una institución que pueda inmovilizar los fondos en cumplimiento de una orden judicial, como en el caso de las criptomonedas almacenadas en un monedero en custodia (IV. B. 2).

El camino para incautar los AV en este tipo de supuestos depende del tipo de monedero utilizado por el investigado. Sin embargo, ya sea que se trate de un programa instalado en un dispositivo

(computadora móvil o portátil, o en un celular), de una billetera de hardware o de una de papel, en todos los casos se debe procurar acceder a los dispositivos (para lo que se deberá contar con la clave privada o la frase semilla) o, en su caso, regenera la billetera en otro equipo, y disponer rápidamente de las unidades de valor que se encuentren enlazados en las direcciones asociadas. Es decir, transferirlas a un monedero controlado por la autoridad estatal que corresponda. Pues, en todos los casos suelen existir métodos para que su titular -o alguien que posea la clave privada- regenere la billetera. Es decir, que si no se actúa rápidamente otra persona podría disponer de los fondos. En otras palabras, tomar posesión de este tipo de monederos -por ejemplo, secuestrar un equipo en el que pudiera haber operado alguna de estas billeteras- no asegura de ninguna manera poder disponer de los activos virtuales que alojan. Para ello, es necesario, como se explicó, asegurarlos lo antes posible transfiriéndolos a un monedero controlado por el gobierno. Los expertos sugieren que este procedimiento se realice conforme se explica a continuación.

i. La billetera de destino

El primer paso, es determinar la billetera de destino. Para ello debe tenerse en cuenta que las criptomonedas solo pueden ser transferidas a una dirección correspondiente a su propia blockchain. Por ende, en el transcurso de la investigación patrimonial se debe determinar, con la mayor precisión posible, qué tipo de criptomoneda se busca secuestrar. En esta instancia la UFECCI sugiere que, preferentemente, debería tenerse en cuenta el uso de billeteras de software que permitan configurar direcciones de firma múltiple con acceso protegido por cifrado (2023, p.56). Este mecanismo de seguridad actúa impidiendo que se disponga de los fondos sin la “autorización” de el/los otro/s titulares de claves de la dirección. Así, sumado a la contraseña de acceso, brinda una capa extra de protección ante la eventual pérdida y/o robo de una de las claves privadas utilizadas para realizar el procedimiento de incautación. (UFECCI, 2023, p. 56).

En segundo lugar, se debe crear la billetera de destino y generar la/s dirección/es en la/s que se pretenda recibir los fondos. Así, ante todo, es fundamental determinar dónde se espera almacenar, al menos en un primer momento, las criptomonedas cauteladas. Aquí la prioridad debe ser, como para cualquier otro tipo de bien, su seguridad. En esta línea, el GAFILAT y la ONODC recomiendan que los AV incautados sean alojados en monederos de almacenamiento en frío, ya sea físico o virtual o incluso en monederos de papel (2021, p.115; 2014, p. 157).

La próxima cuestión se centra en determinar quién será la persona que deberá resguardar la clave privada del monedero que se ha creado -y con la que oportunamente se dispondrá la transmisión a quien resulte destinatario final -y qué medida de resguardo adoptar por si a esa persona le sucede algo o si tiene un comportamiento infiel. Existe consenso acerca de que una opción propicia es utilizar monederos multifirmas (GAFILAT 2021, p.115). Dado que en este caso hay mayor seguridad pero, a

la vez, más portadores entre los cuales se reparte el riesgo, una recomendación interesante es que, por ejemplo, el juez, el secretario y el prosecretario tengan cada uno una clave del monedero multifirma, pero además la dirección de otro de ellos (Alvarez Larrondo, 2023).

Adicionalmente es imprescindible que se estipule dónde se resguardará/n la/s clave/s del monedero donde se alojarán los fondos. En este sentido, se recomienda “(...) mantener un listado de las contraseñas para el acceso a cada uno de los (...) monederos de AV secuestrados en manos de un/una funcionario/a específicamente designado/a, restringiendo el acceso a los mismos tanto como sea posible. Las frases semillas, contraseñas, claves privadas, pins y direcciones de AV obtenidas pueden ser mantenidas en archivos de texto, en una carpeta designada para cada AV incautado en una unidad de almacenamiento externo (por ejemplo, un disco rígido extraíble), en lo posible encriptados para mayor seguridad”. A su vez, GAFILAT recomienda que dichas unidades se conserven *offline* y en un lugar seguro hasta que sean requeridos por las autoridades competentes para recibir o transferir AV” (GAFILAT, 2021, p. 115).

ii. La transferencia de los fondos.

El próximo paso para alcanzar la incautación de los fondos es realizar la transferencia de los fondos desde el monedero del investigado hacia aquel creado de acuerdo a lo reseñado en el punto anterior. La advertencia que se realiza en torno a este paso es que se requiere prestar especial atención a las direcciones de las billeteras de origen y destino a fin de evitar equivocaciones que puedan ocasionar el envío de los fondos que se pretende incautar a direcciones equivocadas. De hecho, se sugiere, en la medida de lo posible, tener convertidas de antemano la/las dirección/es estatales a formato QR, a fin de evitar errores de tipeo (GAFILAT, 2021, p. 113).

La transferencia de las criptomonedas puede llevarse a cabo de dos formas: (a) directamente, es decir, operando con las credenciales (claves privadas) del titular de la billetera, para lo que se deben importar las claves privadas y/o semillas del investigado a la billetera de destino; o (b) indirectamente, es decir, a partir del acceso a la propia billetera del investigado. Por ejemplo, en el caso de que se le encontrara al investigado el programa abierto en el marco de un allanamiento.³⁸ En ambos casos se debe constatar el contenido y el balance del monedero antes de realizar el envío de los criptomonedas hacia la dirección pública creada para su resguardo (UFECI, 2023, 57).

³⁸ A esta altura corresponde señalar que el artículo 231 del CPPN puede aplicarse sin problemas. Esta norma determina que El juez podrá disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, las sujetas a decomiso o aquellas que puedan servir como medios de prueba y que esta medida puede ser cumplida por los funcionarios de las fuerzas de seguridad cuando el hallazgo de esas cosas fuera resultado de un allanamiento o de una requisa personal o inspección (CP).

En cuanto a esta parte del procedimiento es fundamental un eventual protocolo que lo regule prevea la tarifa a pagar por la transferencia de los fondos. A los efectos de concretar una transacción en la red y que esta quede plasmada en la blockchain los usuarios deben pagar una tarifa, conocida como “fee” por su término en inglés. De esta forma es que se compensa a los mineros o validadores de la red por su trabajo en la verificación y confirmación de las transacciones o, en otras palabras, para que incluyan la transacción en un bloque y la añadan a la cadena de bloques. La tarifa es, entonces, el incentivo económico que tienen los mineros para hacer dicho trabajo. Por ende, cuanto mayor sea la tarifa que se esté dispuesto a pagar, más rápido es probable que la transacción sea procesada. La tarifa puede variar, también, según la congestión de la red.

La forma en que se establece la tarifa varía de acuerdo con la blockchain sobre la cual se pretende realizar la transacción y las condiciones de la red en ese momento. Mientras que en algunas blockchains la tarifa la debe establecer manualmente el usuario, en otras, lo hace automáticamente el protocolo. Por ejemplo, en Bitcoin los usuarios establecen manualmente la tarifa de transacción que desean pagar por la transacción. Esta tarifa se expresa típicamente en satoshis por byte de datos de transacción. Las billeteras de Bitcoin generalmente proporcionan estimaciones de tarifas basadas en la congestión de la red. En cambio, en Ethereum, el protocolo ajusta dinámicamente la tarifa -denominada “gas”- en función de la congestión de la red. El precio del gas se mide en "gwei", una fracción de Ether. La tarifa total de la transacción se calcula multiplicando el precio del gas por la cantidad de gas utilizada. La tarifa de gas puede variar dependiendo de la congestión de la red y es determinada por el mecanismo de subasta de tarifas del protocolo. Binance Smart Chain utiliza un modelo similar a Ethereum, donde las transacciones requieren el pago de tarifas de gas. En Cardano, las tarifas de transacción se determinan automáticamente y de forma dinámica de acuerdo con lo establecido por el protocolo y se basan en factores como la complejidad de la transacción y la congestión de la red. (ver anexo C).

Así las cosas, es importante que un protocolo de actuación sobre la materia disponga para aquellos casos en que son los usuarios quienes deben fijar la tarifa, en qué monto debe hacerlo el personal interventor. Ello, a los fines de evitar que se tome una decisión discrecional. Especialmente, teniendo en cuenta que lo que se encuentra en juego es el propio dinero a cautelar por dos razones principales. Por un lado, dado que no actuar a tiempo podría redundar en que otra persona que cuente con la clave privada realice antes la transferencia del dinero y, por el otro, porque no pagar la tarifa apropiada también pone en juego los bienes. Pues, una tarifa muy baja podría derivar en que otra persona que cuente con la clave privada se haga primero del dinero mientras que una tarifa excesivamente elevada haría perder parte del dinero que podría cautelarse y que, además, de no redundar el proceso en un decomiso ya no podría devolverse al investigado.

Tanto el GAFI como el Consejo de Europa recomiendan, en sus respectivas guías, establecer la comisión (“fee”) más alta que sea autorizada, a fin de procurar que los mineros de la blockchain ubiquen la transacción en el bloque más cercano para que esta se concrete más rápidamente (GAFILAT, 2021, 113).

Finalmente, es imprescindible que en el acta que se labre con motivo del procedimiento de incautación se documenten todos los pasos que, hasta aquí, se sugirieron: la generación de la billetera, el monto de la tarifa, el tipo de criptomoneda transferido, el identificador de la transacción, los balances de los monederos, junto con sus claves y direcciones. Asimismo, los organismos internacionales y la UFECI refieren que es importante realizar capturas de pantalla y/o fotografías de todo esto. Sin embargo, el acta no debe consignar -en ningún caso- la clave privada o la frase semilla.

C. Administración de criptomonedas incautadas

1. Introducción

Dada la tendencia creciente en la incautación de criptomonedas, ciertos estados han pasado a tener grandes cantidades de dinero digital. De hecho, se prevé que tanto la lista de países como los montos de las incautaciones sigan en aumento.³⁹ A modo de ejemplo, para la criptomoneda más popular, Bitcoin, los gobiernos de Estados Unidos, China, Alemania, y Finlandia son los que poseen mayor tenencia de bitcoins derivados de procesos de incautación (Gonzalez, G., 2024). Estos gobiernos se convierten así, por contar con más de 1.000 bitcoins, en “ballenas de bitcoin”, capaces de impactar en el precio producto de su gran acumulación (Gonzalez, G., 2024).

Según la fuente, el Departamento de Justicia de EE. UU. administra unos 215.000 bitcoins. La mayoría de ellos provienen de las incautaciones realizadas en el mercado ilegal Silk Road⁴⁰, uno de los marketplaces de la web oscura más polémicos de la última década. China posee un total de 194.000 BTC producto de la incautación de la plataforma de estafa Plus Token⁴¹, lo que representa el 0.92% del suministro total de la criptomoneda.⁴² Alemania, maneja más de 50.000 bitcoins⁴³, parte de

³⁹ Un ex analista del FBI y actual director de Inteligencia de Amenazas de Abnormal Security, Crane Hassold, asegura que esto se debe a que los gobiernos se están capacitando cada vez más en el manejo de carteras de criptomonedas. Fuente: <https://es.beincrypto.com/ballenas-bitcoin-despiertan-mueven-60-millones-btc/>.

⁴⁰

https://www.criptonoticias.com/judicial/estadosunidos-vende-3000-bitcoin-incautados-ballena-silkroad/#google_vignette.

⁴¹

<https://www.criptonoticias.com/seguridad-bitcoin/china-control-a-1-100-bitcoins-existentes-confiscacion-ponzi-plustoken/>.

⁴² Llama la atención el hecho de que a pesar de las fuertes prohibiciones que existe en China (<https://www.lavanguardia.com/tecnologia/actualidad/20220301/8089408/china-castigara-10-anos-prision-intercambio-criptomonedas-pmv.html>); <https://news.bit2me.com/bitcoin-refugio-seguro-para-inversores-en-china/>), este sea uno de los gobiernos con mayores cantidades de criptomonedas en sus manos.

⁴³ <https://www.criptonoticias.com/comunidad/policia-alemania-bitcoin-videos-piratas-movie2k/>.

la confiscación fue ejecutada en el marco de una investigación de fraude a través de un sitio web que vendía películas piratas. Los bitcoins en poder de Finlandia son resultado de las confiscaciones⁴⁴ relacionadas con uno de los más importantes proveedores de drogas en la dark web, Douppikauppa.⁴⁵ Sigue Georgia, con una cantidad estimada en 66 BTC, y, luego, Reino Unido, que el 31 de enero pasado confiscó más de 61.000 BTC a causa de la detención en su país de personas involucradas en un fraude en China^{46 47}.

A pesar de los volúmenes de criptomonedas que se han incautado y de la importancia, como se ha adelantado, de que una vez que los bienes han sido cautelados, estos sean administrados correctamente para conservar su valor durante el transcurso del proceso hasta la llegada de la próxima etapa, la mayoría de los países no cuentan con normativa sobre el tema. De hecho, ello ha redundado en fallos judiciales que -aun reconociendo a las criptomonedas como producto del delito- han omitido incautarlas.⁴⁸ Por los motivos expuestos es que reviste fundamental importancia indagar en cuáles son las opciones y prácticas recomendadas para administrar las criptomonedas de forma óptima.

2. Régimen normativo local

Empecemos por explorar el marco legal nacional. Si bien no existe ningún tipo de norma que regule específicamente la administración de criptomonedas es importante analizar, como punto de partida, el plexo legal que rige para el resto de los bienes. Esto permitirá entender en qué medida la normativa existente se adecua (o no) al nuevo tipo de dinero que nos encontramos estudiando e identificar así los puntos que deberá contemplar un futuro proyecto de marco regulatorio para la administración de criptomonedas.

A nivel local la ley nro. 20.785⁴⁹ -promulgada en octubre del año 1974- fija los lineamientos para la custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de la justicia nacional y federal (art. 1). La norma contiene disposiciones según el tipo de bien incautado,

⁴⁴

<https://www.criptonoticias.com/comunidad/aduana-finlandia-vendera-80-millones-dolares-bitcoins-incautados/>.

⁴⁵ Es interesante saber que parte de los bitcoins que maneja Finlandia fueron donados a Ucrania como fondos para la guerra. Fuente: <https://www.euronews.com/next/2022/04/28/finland-to-sell-confiscated-bitcoin-worth-75-million-to-support-ukraine-s-war-effort>.

⁴⁶

https://finance.yahoo.com/news/uk-police-seize-nearly-1-153529701.html?guccounter=1&guce_referrer=aHR0cHM6Ly9iaXRjb2ludHJlYXN1cmllcy5jb20v&guce_referrer_sig=AQAAAAOitYtSheSsXnR-cREhwAXoL3kmLYsrG9E8vxnrR5Yqu2unOkaoNDmqn8QfOiVPMY7-ys848MNGg9h4_Fw0bId77IhNaIkR-uSuebU1K6hKDuOC3SDyNkJpK70iSmbBGNq_aZNPOssxJAIU6vPTFwMyruqIXhc6qsklXiMy2BV;

⁴⁷

<https://www.criptonoticias.com/judicial/confiscan-60000-bitcoins-reinounido-china-fraude/>.

https://www.criptonoticias.com/comunidad/adopcion/incautacion-practica-estados-ballas-bitcoin-china-estado-unidos/#google_vignette

⁴⁸ <https://www.khan.co.kr/national/court-law/article/201709082148015>.

⁴⁹ <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136925/texact.htm>.

pero, dado la fecha de la que data, lógicamente, no tiene en cuenta el caso puntual de las criptomonedas.

El artículo segundo determina que, en cuanto el estado de la causa lo permita, el dinero, los títulos y los valores secuestrados se deben depositar en el Banco de la Nación Argentina. El artículo tercero de la ley estipula los mecanismos para disponer de los bienes físicos cautelados. Por ejemplo, el inciso “a” indica que si se trata de una cosa perecedera se debe disponer de inmediato su venta a través de una subasta pública, por intermedio de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo anterior, en las cuales se deberá depositar el importe obtenido de la venta. Los siguientes incisos especifican cómo proceder en el caso de bienes que tuvieren un interés científico cultural, cuando se incautaren estupefacientes o psicotrópicos, cuando se trata de armas de fuego o explosivos, o bien de aeronaves.⁵⁰ El inciso f indica que si se trata de cualquier otro bien no especificado en los incisos anteriores, transcurridos seis meses desde el día del secuestro, se debe disponer su venta en pública subasta a través de las instituciones bancarias mencionadas en el artículo 2, en las que se depositará el importe obtenido de la venta. El artículo 10 ter considera el supuesto de los automotores.⁵¹

El octavo párrafo de este artículo determina que “(..) si los bienes secuestrados pudieren sufrir daño o demérito por el solo transcurso del tiempo, las instituciones a las que se hiciere entrega de los mismos podrán disponer de ellos con autorización del tribunal y previa tasación que éste ordenará”. Los párrafos que siguen indican “En tal supuesto, aquéllas quedarán obligadas por la suma determinada en la tasación con más los intereses al tipo bancario si, posteriormente, correspondiere la devolución de los bienes a quien acreditare derecho sobre ellos” y “Los depósitos de dinero dispuestos en el art. 2º, así como el resultante de los importes obtenidos de la venta de los bienes que determinan los incs. a) y f) del presente artículo, devengarán los intereses al tipo bancario correspondiente”.

El artículo cuarto indica que, cuando por la naturaleza de los bienes secuestrados no corresponde su venta ni entrega, se deberá disponer su destrucción. El artículo quinto señala que “El remate, entrega o destrucción prescriptos en los artículos precedentes podrán demorarse, mediante auto fundamentado, el tiempo que el tribunal estime necesario”. El siguiente artículo determina que “En la misma

⁵⁰ “b) Si los bienes secuestrados tuvieren interés científico o cultural, se dispondrá de inmediato su entrega a entidades de reconocidos antecedentes en la materia; c) En los casos de estupefacientes o psicotrópicos, el juzgado determinará la repartición u organismo del Estado Nacional a que serán entregados; d) Tratándose de armas de fuego o explosivos la entrega se hará al Comando de Arsenales del Ejército o a la unidad militar más cercana (...); e) Cuando se tratara de aeronaves, la entrega se hará a la autoridad aeronáutica”.

⁵¹ “En los supuestos de automotores, y en tanto no corresponda su entrega a quien tenga derechos sobre ellos, el mismo no sea habido o, citado legalmente, no compareciere a recibirlo, transcurridos seis meses desde el día del secuestro, o bien en un plazo menor y la autoridad judicial así lo dispusiera, la autoridad encargada de su depósito y custodia procederá a gestionar su descontaminación, compactación y disposición como chatarra. (...) Si con posterioridad a la descontaminación (...) en calidad de chatarra, correspondiere la devolución del bien a quien acreditare derecho sobre el mismo, deberá abonársele el valor de la chatarra resultante, previa deducción de los importes originados por la descontaminación y compactación”.

resolución por la que se decreta la destrucción o venta del bien (...) se dará traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifiesten si antes de cumplirse lo ordenado consideran necesario realizar peritaciones sobre dicho bien (...). Si se ignoraren los autores del supuesto delito o ellos se hallaren prófugos, se dará intervención al defensor de pobres, incapaces y ausentes (...)”. Finalmente, el artículo séptimo prescribe que el tribunal, antes de efectuar la venta, entrega o destrucción del objeto, deberá disponer la realización de las verificaciones necesarias para determinar con toda precisión su valor y estado.

Completa el corpus normativo en la materia la acordada nro. 2/2018 de la CSJN⁵². Esta norma aprueba el Reglamento de efectos secuestrados y bienes decomisados en causas penales (punto 1). Este último determina -para los bienes secuestrados que no hayan podido entregarse a sus dueños y bienes decomisados- que el producido de la venta de los efectos secuestrados con arreglo a la ley nro. 20.785 y los bienes decomisados deberá ser ingresado por las respectivas instituciones bancarias y que idéntico procedimiento se adoptará con los depósitos de dinero, títulos y valores (art. 1, inc. c). También prescribe, como disposición general, que, de mediar orden judicial que disponga la restitución, si se tratara de depósitos acreditados por las instituciones bancarias en el marco de la ley nro. 20.785, se reintegrarán con más los intereses que hubieran devengado cuando mediere una orden del juez de la causa (art. 3. Inc. b). Por último, determina que el Tribunal podrá celebrar acuerdos a los fines de dar cumplimiento a esta reglamentación (art. 3, inc. d).⁵³

El régimen normativo local en materia de administración de bienes incautados y decomisados se integra también por distintas normas que refieren cómo se deberían registrar dichos bienes. Para empezar, el decreto nro. 826/2011⁵⁴ creó el “Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal” en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al que le adjudicó la identificación, registro, valuación y localización de la totalidad de los bienes secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar en el marco de un proceso penal (art. 1). El artículo segundo de esta norma determina que las autoridades del fuero penal nacional y federal deberán informar al citado Registro la totalidad de los bienes que resulten secuestrados, decomisados o afectados a una medida cautelar durante la sustanciación de un proceso.

A pesar de la regulación antes mencionada, la CSJN creó, mediante la acordada nro. 1/2013⁵⁵, la “Base General de Datos de Bienes Secuestrados y/o comisados en Causas Penales de competencia de

⁵² <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=108429>.

⁵³ Otras normas vinculadas con la ABBE: Decretos nro. 1382/2012, 598/2019, 62/2019, 844/2019 y reglamentario nro. 2670/2015. <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=95979>

⁵⁴ <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183500/norma.htm>.

⁵⁵ <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=72099>.

la Justicia Nacional y Federal” (BBSD) en donde, según lo normado, se debe inscribir la información completa de todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sometidos a decisión jurisdiccional y puedan devenir en recursos del Poder Judicial de la Nación. La acordada también establece que las anotaciones se efectuarán por medio de un sistema de la red informática con los mecanismos de seguridad que correspondan, sujeto a la reglamentación que apruebe la Corte. Dicha reglamentación fue aprobada mediante la acordada nro. 33/2015⁵⁶.

A su vez, mediante el punto segundo de la acordada nro. 2/2018 la CSJN reiteró lo dispuesto en las acordadas 1/2013 y 33/2015, en el sentido que todos aquellos magistrados que intervengan en causas penales donde corresponda el secuestro y decomiso de efectos, deberán inscribir -con carácter obligatorio e inexcusable, dentro de los treinta días de dispuesta la afectación de un bien a una medida cautelar- la información completa de todos aquellos bienes de cualquier naturaleza que se encuentren sometidos a decisión jurisdiccional en la BBSD. El punto cuarto indica que los datos de los bienes inscriptos en dicha base deberán publicarse resguardando la identidad de sus titulares (conf. pto. VI reglamento aprobado por la acordada 33/15).⁵⁷

Al momento de redactarse este trabajo el Registro de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal⁵⁸ se encuentra funcionando en la órbita de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal perteneciente a la Subsecretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. En dicho Registro, como se explicó, se detallan los bienes secuestrados, decomisados y/ o afectados a una medida cautelar, durante la sustanciación de un proceso penal, que fueran informados al Registro por la autoridad interviniente en dicho proceso, cuya competencia es de carácter Nacional y/ o Federal. Sin embargo, no se observan registros de criptomonedas en dicho registro a pesar de, como se adelantó, ya se realizaron secuestros de este tipo de activos en el país. Con respecto a la “Base General de Datos de bienes Secuestrados y/o comisados en Causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal”, creada en el 2013 por la CSJN, esta funciona dentro de la Subdirección de Gestión Interna y Habilitación de la Secretaría General de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y es de carácter reservado. Por ende, se desconoce si allí se encuentra registrada una incautación o decomiso de criptomonedas. Resta señalar que entre ambas bases de datos -aquella que funciona bajo

⁵⁶ <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar?ID=95979>.

⁵⁷ Mediante el punto cuarto se acordó crear, dentro de la CSJN, una comisión judicial para el monitoreo del cumplimiento de lo aquí establecido, que estará a cargo de los presidentes de las cámaras nacionales y federales, con competencia en materia penal.

⁵⁸

<https://datos.jus.gob.ar/ro/dataset/bienes-secuestrados-y-decomisados-durante-el-proceso-penal/archivo/edc8b860-f0d5-482b-86dc-ce1e2e29bd03>.

la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación y la que opera la CSJN- no existe vinculación alguna (CSJN, comunicación personal, 14 de mayo de 2024)⁵⁹.

En términos generales, la opinión dominante en la materia es que la legislación del año 1974 (ley 20.785) devino obsoleta y dificulta así poner en práctica una política generalizada y racional de uso social de bienes recuperados (Casanello, 2024). Como surge de su reseña, para muchos tipos de bienes no existe una normativa que indique cómo administrarlos y, por ende, el destino de dichos bienes se define por los propios jueces a cargo del caso. Las criptomonedas son, sin lugar a dudas, uno de los bienes que caen dentro de esta categoría. Pues, para comenzar, es ostensible que dada su novedad el legislador no las pudo haber considerado a la hora de regular la administración de bienes cautelados.

No obstante, y a pesar de los riesgos inherentes de realizar una aplicación analógica de la regulación que la ley nro. 20.785 le imparte a otro tipo de bienes, corresponde preguntarse si las criptomonedas podrían ser consideradas “dinero”, “títulos” o “valores” en los términos del artículo segundo de la citada norma. En este punto se debe recordar que, de acuerdo con lo explicado en el punto II. B de este trabajo, no existe un criterio único acerca del carácter de las criptomonedas. El BCRA aclaró que no son consideradas dinero fiduciario mientras que la AFIP entendió que pueden tipificarse como títulos valores, a la vez que la CNV se abstuvo de hacerlo. Sin embargo, puede decirse que tanto esos tres organismos como el criterio que adoptaron los legisladores en la reciente modificación realizada a la ley nro. 25.246 (mediante la ley nro. 27739) entienden que las criptomonedas son activos virtuales, con su consecuente valor económico. Ahora bien, a pesar de que las palabras “dinero”, “títulos” y “valores” pueden ser encasilladas dentro del concepto de activos, esto no parece suficiente para incluir a las criptomonedas dentro de la norma. Resta señalar que si bien las criptomonedas podrían considerarse incluidas en la categoría de títulos de acuerdo con lo expresado por la AFIP, para que un agente del sistema de justicia las considere como tal sería propicio que esto fuera antes confirmado por la CNV -en su calidad de organismo encargado de la regulación, supervisión, promoción y desarrollo del mercado de capitales.

A su vez, de incluir a las criptomonedas dentro del artículo segundo, en su calidad de activos, surgiría la problemática adicional de que no pueden ser depositadas en el BCRA como los activos tangibles mencionados en la citada norma. Adicionalmente, mucho menos existe la posibilidad institucional de que el BCRA “devenguen los intereses al tipo bancario correspondiente”, de conformidad con lo que señala el último párrafo del artículo tercero de la ley.

Por otra parte, la ley nro. 20.785 dispone que para los casos en que los bienes secuestrados pudieran sufrir demérito por el solo paso del tiempo, se puede disponer de ellos. Para estos casos se ordena la

⁵⁹ Comunicación con el personal de la CSJN, mediante el conmutador de dicho organismo (4370-4600).

“venta en subasta pública por intermedio de las instituciones bancarias (...) en las cuales se depositará el importe obtenido de la venta” o bien si se escogiera otro medio la tasación previa por la cual la autoridad queda obligada “con más los intereses al tipo bancario si, posteriormente, correspondiere la devolución”. Si bien no existen en la actualidad los medios para aplicar estos procedimientos a las criptomonedas, como se explicará a continuación, la subasta parece ser una forma bastante acertada para administrar estos valores.

En resumen, vemos que la normativa existente en materia de administración de bienes no resulta adecuada para administrar las criptomonedas cauteladas en el curso de un proceso. Pues, los mecanismos que instaura la ley para conservar el valor de los bienes incautados así como para custodiarlos -y, en consecuencia, la autoridad responsable de ello-, por los motivos expuestos, no son directamente aplicables a las criptomonedas. Por esta razón, se procede, a continuación, a presentar las alternativas que escogen otros países para resolver estas problemáticas y a detallar, también, las recomendaciones de los organismos internacionales en la materia.

3. La conservación de su valor

Una vez que se ha logrado completar la etapa precautoria -es decir, crear el monedero de destino y realizar la transferencia de los fondos (conf. IV.B. 2 y 3)- estos ya se encuentran en poder del Estado, formando parte de la etapa de administración del proceso de recupero de activos. A pesar de que a nivel local, como se explicó en el punto anterior, no se cuente con una directriz respecto de cómo administrar las criptomonedas cauteladas, la doctrina y los organismos internacionales destacan que lo que el asunto a dirimir a esta altura del proceso de recupero de activos es si conviene o no realizar la venta anticipada de las criptomonedas (GAFILAT, 2021, p.114). Lógicamente, el foco debe estar puesto en la búsqueda de preservación del valor de las criptomonedas frente a las fluctuaciones del mercado. En esta línea, la autoridad competente deberá decidir entre dos alternativas posibles: retener las criptomonedas tal cual se las secuestró, o bien liquidarlas, es decir, convertirlas a moneda fiduciaria.

La primera opción, retener las criptomonedas, implica conservar los activos virtuales en la forma en que fueron incautados hasta tanto se dicte la resolución final de la causa. Es decir, que los valores quedan simplemente en custodia de la autoridad designada a tal efecto, cuya única tarea será vigilar su propiedad. La ventaja de esta alternativa es que las criptomonedas solo son vendidas una vez dictada la resolución de fondo sobre la condena o absolución de los/las acusados/as y, por ende, se encontrarán disponibles si es preciso devolverlas. Es importante recordar en este punto que las medidas cautelares son provisorias y que, por tanto, salvo en los casos en los que aplica el decomiso sin condena, el proceso puede redundar en la devolución del bien a quien fuera el investigado o,

también, en su restitución al damnificado (artículo 23 CP). Otro motivo para no liquidar las criptomonedas cauteladas puede ser cuando estas no cuentan con un uso legítimo en el mercado. Un ejemplo de ello es lo que hace Estados Unidos con las “monedas privadas” como Monero (GAFILAT, 2021, p. 115).

En cambio, una desventaja de esta alternativa reside en los riesgos de seguridad informática inherentes al mantenimiento del AV y los costos asociados a ello (GAFILAT, 2021, P. 114). Por otra parte, debe recordarse que una particularidad de las criptomonedas es que forman parte de un mercado altamente fluctuante; de hecho, la volatilidad es su característica distintiva por ser mucho más pronunciada que la de los mercados financieros tradicionales. De ello se deriva el riesgo de que se deprecien si no son liquidadas. Esto último podría provocar un doble efecto: si eventualmente se ordena su devolución, pierde el afectado; y si finalmente se materializa su decomiso, pierde el Estado.

Con motivo de lo expuesto es importante estudiar la posibilidad de convertir las criptomonedas incautadas a dinero fiduciario. La UFECI señala que este procedimiento podría enmarcarse en el instituto de la venta anticipada, previsto en el artículo 3, inciso “f”, de la Ley 20.785 (2023, p. 55). Inversamente a la alternativa de retener las criptomonedas, la ventaja en este caso reside en la reducción de los riesgos de seguridad derivados de su mantenimiento. La desventaja en este caso es la posible pérdida de cotización con respecto al momento en que eventualmente deban ser devueltos al/la acusado/a en caso de que se lo/la declare inocente. Entre los países que optan por la vía de la liquidación se encuentran Finlandia, ciertos estados de Estados Unidos y Bélgica.

Una práctica interesante que han incorporado ciertos estados -como, por ejemplo, Países Bajos- para que el Estado se libere de la responsabilidad por una eventual pérdida de valor derivada de las fluctuaciones en la cotización de las criptomonedas de que se trate es implementar un mecanismo de consulta previa con el titular de las criptomonedas (el investigado). Ello, a fin de que este se expida por escrito con respecto a si prefiere que los activos sean mantenidos en su estado original o convertidos en moneda fiduciaria. Sin embargo, esta opción puede ser cuestionable en los casos en que los hechos y el curso de la causa permiten presumir que se podría alcanzar el decomiso de los bienes y la defensa, ante dicha hipótesis, solicita la adopción del curso de acción que perjudica los intereses de la sociedad (es decir, liquidar cuando el mercado estuviere en alza o retener si este estuviera en baja). Al mismo tiempo, podría darse la hipótesis de que el investigado se encontrare prófugo o aun no correctamente identificado ¿Cabría en estos casos darle intervención al defensor público oficial a los fines de que defienda los intereses del ausente? (conf. ley nro. 27.149⁶⁰, artículo 42, inciso a). Si la decisión de proceder o no a la liquidación de las criptomonedas quedara,

⁶⁰ https://www.mpd.gov.ar/pdf/Ley_Organica_27149.pdf.

finalmente, en manos del Tribunal, también podría considerarse la opción de darle intervención a un organismo especializado, como ser el Cuerpo de Peritos Tasadores Oficiales de la CSJN.

Es interesante tener en cuenta cómo trata el asunto en cuestión el estado de Eslovenia. OSCE explica que existen dos alternativas: la primera, se protege a los AV almacenándolos en un soporte adecuado, conjuntamente con la clave privada que permite su uso, y el archivo que la contenga se guarda en una caja de seguridad. El segundo camino implica que, tras la incautación del monedero electrónico, el fiscal le solicite a la autoridad judicial una orden dirigida a un PSAV para que transfiera las unidades de valor, las venda y abone el importe equivalente en el dinero fiat a la subcuenta de depósitos judiciales de la República de Eslovenia en la Administración Pública de Pagos, propiedad del tribunal que haya emitido la orden. Lo relevante es que, si el usuario del monedero no opta por esta segunda alternativa se considerará que acepta los riesgos relacionados con las monedas virtuales y, en consecuencia, se procede de acuerdo a la primera alternativa (2022, pp. 59-60). Seguidamente la OSCE explica que si el valor de los AV asegurados disminuye el fiscal puede proponer al tribunal que ordene su venta. No obstante, el Tribunal no puede adoptar esta decisión sin antes obtener la opinión del propietario del bien (si se lo conoce) o, la de la fiscalía (si no se lo desconoce). La Guía señala -como una opinión que dice que no debe considerarse jurídicamente vinculante- que si el valor de los AV incautados se encuentra en alza el fiscal debería solicitar que se les atribuya su valor bruto de acuerdo a lo que se conoce en la jurisprudencia eslovena como el «gross principle». Según explica la publicación, dicho principio implica que los autores de un delito no pueden beneficiarse de la deducción de expensas que son ilegales per se, por encontrarse vinculados a una actividad ilegal previa (p. 59-60).

GAFILAT plantea que otra alternativa es establecer de antemano, por ejemplo a través de una norma, “(...) un plazo fijo para la conversión de los AV incautados en moneda fiduciaria (por ejemplo, tres días), de modo tal que la decisión de concretar dicha conversión no dependa de un juicio sobre su conveniencia en términos económicos” (2021, p. 115). La OEA recomienda en general, para todos los activos incautados (virtuales o físicos), proceder a la venta anticipada e invertir los fondos resultantes hasta tanto se dicte la resolución sobre el fondo (GAFILAT, 2021, p.114).

Desde lo fáctico, podría decirse que existen distintos métodos que puede emplear el Estado para concretar la venta de las criptomonedas una vez adoptada la decisión de liquidarlas: (a) mediante una plataforma de intercambio peer-to-peer⁶¹; (b) en forma directa a otra persona, ya sea en persona o a través de plataformas en línea como redes sociales, foros o aplicaciones de mensajería⁶²; (c) a través

⁶¹ Son plataformas que permiten que los usuarios comercien entre sí de forma directa, es decir, sin que exista un intermediario centralizado. Algunos ejemplos de este tipo de plataformas son LocalBitcoins y Paxful.

⁶² Algunas ciudades también cuentan con cajeros automáticos de criptomonedas que permiten a los usuarios comprar y vender criptomonedas directamente por dinero fiduciario.

de una plataforma en línea (exchange), para lo que se pueden realizar convenios con los PSAV; o (d) mediante una subasta pública. De esta forma operan, por ejemplo, Finlandia y Bélgica.

En el caso de Bélgica, la Oficina de Gestión de Activos (AMO, por sus siglas en inglés) adoptó una solución global para los casos de activos virtuales embargados. A tal fin lanzó una licitación pública internacional para resolver tanto el asunto del almacenamiento y gestión de las criptomonedas como su liquidación antes y después de la sentencia de decomiso. Se enviaron solicitudes en toda la UE a empresas especializadas en gestión de criptomonedas. Adjudicada la licitación a una de las empresas, se organizaron con éxito tres subastas en línea a lo largo de 2019 y 2020 en Belfast y Dublín (Consejo de la UE, 2023, p. 44-5).

En su “Guía para la gestión de bienes incautados” el consejo de la EU describe un caso en particular en Bélgica, en el que se incautaron 104.9909228 bitcoins en el año 2015 en una causa por tráfico de estupefacientes. Las criptomonedas formaron parte de la primera subasta mundial de bitcoins celebrada por una casa de subastas privada en el año 2019. Antes de la subasta, las criptomonedas se dividieron en 69 lotes diferentes para maximizar el resultado final. En total se registraron 6400 ofertas provenientes de unos 100 países. El procedimiento resultó en un precio medio de venta superior a la cotización diaria de bitcoin el día de la subasta (2023, p. 45). En este punto, el Consejo de UE destacó la importancia de explorar asociaciones con el sector privado cuando al organismo estatal a cargo de liquidar las criptomonedas le faltan conocimientos sobre la materia. Asimismo, el organismo enfatizó que, en los casos en que la cotización de los activos varía durante una jornada, al liquidar los activos incautados, especialmente antes de que se cuente con una resolución final en la causa, se debe procurar maximizar su valor en el momento de la venta con el fin de superar el precio del mercado y evitar así el riesgo de reclamos de responsabilidad por parte del legítimo propietario (2023, p. 45).

A propósito de lo anterior, es importante tener en consideración un caso sueco por el que, a raíz del aumento del precio de Bitcoin, el gobierno quedó endeudado por £1.2 millones con un narco criminal. El hombre había sido condenado por haber ganado ilícitamente 36 Bitcoin a través de la venta de drogas en la web. Lo que sucedió es que la fiscal, Tove Kullberg, había argumentado que el condenado debía ser despojado de su Bitcoin ganado ilícitamente por el valor equivalente en moneda fiduciaria en el momento de su condena. Por lo tanto, el tribunal juzgó que el hombre debía ser desposeído de su Bitcoin ganado ilícitamente a su valor de entonces de 1,3 millones de coronas suecas (USD 100,000 aproximadamente). Luego de la condena, las tenencias cripto del imputado se apreciaron hasta tal punto que la Autoridad de Aplicación de Suecia, encargada de subastar los 36 BTC, necesitaba vender solo 3 BTC para satisfacer las demandas del tribunal. Eso dejaba 33 BTC, por un valor de USD 1.5 millones, que debían ser devueltos a su propietario. Según la fuente, Kullberg admitió que su argumentación fue desafortunada, agregó que la lección del caso era que se debe

mantener el valor en Bitcoin, independientemente del valor que tenga la moneda en ese momento (Hullet, 2021)⁶³. En este punto es interesante notar que el Departamento de Policía de Orlando prevé específicamente este asunto al determinar que se debe entender a las criptomonedas en forma de propiedad y que, en consecuencia, “(...) si se incautara un monedero con 0,5 Bitcoins, se considerarán 0,5 Bitcoins y no el valor monetario actual de 0,5 Bitcoin en el momento de la incautación (...) y (...) se devolverá como 0.5 Bitcoin. (...)” [la traducción es propia] (2022, p.4). En esta instancia es relevante destacar que de acuerdo a los principios que conducen, en general, el sistema penal argentino y, en particular, el proceso de recupero de activos, en nuestro país es inconcebible devolver la ‘ganancia ilícita’ al acusado.

4. La autoridad a cargo de la gestión de las criptomonedas

Otro punto central en torno a la administración de las criptomonedas incautadas es definir qué autoridad será la responsable de estos activos mientras se encuentren cauteladas. En otras palabras, quién dispondrá -en los términos previstos en el acápite anterior- de las criptomonedas incautadas hasta la próxima etapa (decomiso, restitución o multa). Si bien se adelantó en el apartado IV.B que la seguridad sobre las criptomonedas que se busca incautar se consigue transfiriéndolas desde el monedero del investigado hacia un monedero controlado por el gobierno, es fundamental delimitar, más concretamente, qué organismo tendrá a su cargo, finalmente, el control de dicho monedero y de la disposición de los fondos, procurando que estos no se deprecien. Puede tratarse de una agencia de aplicación de la ley, de un órgano jurisdiccional, de un fiscal, de un organismo de confiscación, de una empresa privada, o incluso una casa de subastas (OSCE, p. 32). Por supuesto que esta decisión deberá estar ligada a aquella de cómo se pretende conservar el valor de los bienes, según se explicó en el acápite anterior.

En la actualidad, los bienes incautados: (i) siguen el curso que señala la ley nro. 20.785, quedando así a cargo de las autoridades que allí se indican; (ii) se mantienen a disposición del tribunal, de conformidad con lo determinado por el artículo 233 del CPPN; (iii) o son puestos a disposición de la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE)⁶⁴, especialmente, cuando se tratara de bienes inmuebles. En este punto deviene interesante notar que si bien la función de la DGRADB es detectar, cautelar y decomisar bienes y fondos provenientes de los delitos, esta Dirección no tiene a cargo la administración de los bienes que logra que sean incautados. En lo que respecta a las criptomonedas, como se explicó previamente, en tanto la referida ley no las tiene en cuenta, quedan a

⁶³ A la vez, la fiscal enfatizó la necesidad de que se invirtiera en educar a la fuerza laboral sobre los detalles de la industria cripto.

⁶⁴ El marco normativo de esta Agencia se encuentra conformado por el decreto 1382/2012, por el decreto reglamentario 2670/2015, decreto 598/2019, decreto 62/2019, decreto 844/2019. La figura que se utiliza para darle intervención a la AABE es la de intervención judicial.

cargo del Tribunal que tramita la causa. Esto quiere decir que cada judicatura debería administrar las criptodivisas que incaute en el marco de los diferentes procedimientos. Ahora bien, es indiscutible que el trabajo de administración de bienes no le corresponde a la judicatura. Más específicamente, luce evidente que dada las particularidades de este moderno tipo de activo y de las características propias del mercado en el que operan, es probable que esta labor exceda el conocimiento y expertise de un juez.

En el marco de lo expuesto, respecto a la administración de bienes incautados en general, existen distintos modelos en el derecho comparado. En este sentido, un reporte de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) describe dentro de qué ente ubican los distintos países la función de gestión de activos: (i) en las fuerzas de seguridad, (ii) dentro de unidades destinadas a apoyar el rastreo de activos, cumplir órdenes de incautación y coordinar la gestión y disposición de bienes incautados (Bélgica y los Países Bajos), (iii) dentro de la Oficina Antilavado de Dinero (Tailandia); (iv) en una entidad ya existente del sector público, sin facultades de *enforcement* pero con experiencia en el tema (Nueva Zelanda, Australia y México); (v) en una entidad independiente de dedicación exclusiva (Canadá, Francia, Italia, España, Rumania, Honduras, Costa Rica, República Dominicana y Bolivia); (vi) y, en otros países como Argentina y Brasil la responsabilidad de la gestión de activos recae, como se dijo, en los jueces (ACIJ, 2020, p. 10 y 11).

Como puede verse, no existe un acuerdo a nivel universal respecto de la gestión de bienes incautados. Tradicionalmente, los países han confiado en “(...) las fuerzas del orden ya existentes y en la capacidad de los servicios públicos (...)” [la traducción es propia] (ONUDD, 2017, p. 46) “(...) a pesar de que esta no es una de sus funciones típicas (Consejo de la UE, 2023, p. 31). Los expertos del Consejo de la UE explican que, sin embargo, esta situación fue cambiando a medida que el volumen de activos incautados fue aumentando, junto con el nivel de conocimientos necesarios para gestionarlos, lo que provocó una presión importante sobre estos organismos que carecen de las competencias y recursos necesarios para garantizar una gestión adecuada de los activos incautados (2023, p. 31). A resultas, los organismos internacionales -OEA, BIDAL, G8 y UNDOC- recomendaron que se crearan agencias especializadas en la gestión y administración de bienes incautados, que centralizara todas las tareas que conlleva este trabajo (ACIJ, 2020, p.10). Esto fue lo que finalmente comenzaron a hacer muchos países, siguiendo dichas directrices. De hecho, el Consejo de la UE, informa que a partir del año 2020 la mitad de los estados miembros pusieron en marcha oficinas de gestión de activos (2023, p. 32).

En línea con lo expuesto, y de acuerdo a lo explicado por la ONUDD, los países han adoptado diferentes diseños institucionales para sus agencias de administración de bienes, que pueden clasificarse en oficinas: (i) integradas en organismos encargados de hacer cumplir la ley y encargadas

de funciones adicionales de ejecución en materia de recuperación de activos; (ii) integradas en entidades de servicio público ya encargadas de funciones relacionadas con la gestión de bienes; y (iii) independientes o autónomas [la traducción es propia] (2017, p. 46). Para el caso de Argentina, se trataría, por ejemplo, en el primer caso, del Ministerio Público Fiscal, más específicamente, a nivel local podría pensarse en la propia DGRADB; y, en el segundo, podría tratarse de la AABE.

En esta instancia es interesante tener en consideración un reciente proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados, la “Ley de Administración y Reutilización Social de Bienes Cautelados y Decomisados”.⁶⁵ Se trata de una norma que tiene como objeto establecer la correcta custodia, administración, reutilización social y destino de los bienes objeto de medidas cautelares y decomiso en causas penales de competencia de la justicia federal (artículo 1). Sus principios rectores son asegurar la conservación del valor y productividad de los bienes, promover su reutilización social, garantizar la reparación integral de las víctimas y asegurar la transparencia y equidad en la administración y el destino de los bienes (artículo 2). A tales fines el proyecto plantea la creación de la “Agencia Federal de Bienes Cautelados y Recuperados”, un ente autárquico y descentralizado en la órbita del Ministerio de Justicia de la Nación (artículo 4), cuya función es la custodia, administración, asignación y eventual disposición de los bienes cautelados y decomisados por autoridad judicial (artículo 3). Este proyecto prevee que el órgano jurisdiccional que dicte una medida cautelar o resuelva un decomiso deba poner los bienes a cargo de la Agencia (artículo 3). Con respecto a las criptomonedas en particular el artículo 29 del proyecto prevee que “(...) el dinero, criptomonedas, títulos y valores secuestrados se depositarán, como pertenecientes al caso respectivo, en el Banco de la Nación Argentina o en aquella entidad bancaria pública donde se encuentren, en la Comisión Nacional de Valores u organismos públicos competentes, según corresponda a su naturaleza, debiendo adoptarse los mecanismos de inversión más adecuados para su conservación. Si se tratara de criptomonedas, se procurará crear una wallet asignada al proceso. Los depósitos de dinero devengarán intereses al tipo bancario correspondiente”.

En resumen, en consonancia con las recomendaciones internacionales y con lo que han hecho otros países en materia de administración de bienes incautados y decomisados, la Agencia que crea el mentado proyecto es una opción atractiva para delegarle la autoridad en materia de gestión de los bienes incautados dado el expertise que puede ofrecer en la materia por tratarse de organismo especializado. Particularmente, para aquellos tipos de bienes que la ley nro. 20.785 no contempla, como las criptomonedas. Asimismo, resultaría práctico y eficiente que esta Agencia reúna, almacene y

⁶⁵ Ver

<https://www.parlamentario.com/2024/05/03/impulsaron-proyecto-para-redistribuir-bienes-incautados-por-ilicitos/>; y <https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2024/03/PROYECTO-DE-LEY-DE-ADMINISTRACION-Y-REUTILIZACION-SOCIAL-DE-BIENES-CAUTELADOS-Y-DECOMISADOS.pdf>

custodie los monederos de almacenamiento en frío -físicos, virtuales o de papel-, que se creen en el marco de cada causa, según lo sugerido en el apartado respectivo. Centralizar en una sola agencia la administración de las criptomonedas facilitaría, también, la aplicación de un criterio objetivo en cuanto las decisión a tomar respecto de la conservación de su valor (conforme lo explicado en el acápite anterior).

Por otra parte, la creación de una Agencia como la que describe el proyecto de mención también permitiría emproljar la administración de todos los bienes incautados y decomisados al procurar que sea dicho organismo el único que gestione este tipo de bienes, mientras que la AABE permanezca solo a cargo de la administración de los activos de propiedad del ejecutivo. A su vez, podría delegarse en esta Agencia la responsabilidad de mantener actualizado y público el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal.

En otro orden de ideas, para el caso de las criptomonedas la centralización es fundamental si se considera la necesidad de contar con una estructura confiable en materia de ciberseguridad para su almacenamiento, y los recursos que esto puede importar. Finalmente, contar con una oficina que centralice la administración de los activos incautados y decomisados simplifica también la instauración de un mecanismo de control y rendición de cuentas, en lugar de tener que evaluar cómo cada judicatura realiza este trabajo.

V. CONCLUSIONES

Al comenzar este trabajo se afirmó el desafío que importaron las criptomonedas para los agentes encargados de perseguir el delito. En este sentido se destacó que el crecimiento en el número de usuarios de este tipo de activos tuvo correlato en el campo de la delincuencia, lo que causó una preocupación especial en la Argentina, dada la alta tasa de adopción de criptomonedas del país. Al mismo tiempo, se presentó la política criminal de recupero de activos vinculados con actividades delictivas adoptada a nivel nacional. Se explicó que además de su fin disuasivo, actualmente se está poniendo foco en su finalidad reparatoria. En este camino se presentó a la DGRADB como el principal organismo encargado de desarrollar dicha política y se explicaron las cuatro etapas que conforman el proceso de recupero de activos.

De esta forma, se explicó que, como resultado del cruce entre la política criminal de recuperar los activos vinculados al delito a la vez que las criptomonedas se expanden en el campo de la delincuencia surge para las autoridades el desafío de recuperar este tipo de activos en particular. En este punto se destacó que no existen a nivel local reglamentos y/o protocolos que indiquen cómo avanzar en el proceso y se advirtieron las consecuencias. Principalmente, el hecho de que la ausencia de un criterio objetivo y claro acerca de cómo llevar adelante el trabajo deviene especialmente

problemático en el ámbito procesal penal, regido por los principios de legalidad y debido proceso. También se destacó que la falta de lineamientos en la materia da lugar a la arbitrariedad y el abuso; dificultando la defensa del investigado.

En este marco es que el presente trabajo se propuso investigar qué consideraciones deben ser tenidas en cuenta a la hora de planificar la acción en materia cautelar y de administración cuando se está frente a criptomonedas con el objetivo de generar un aporte para el desarrollo de un protocolo o regulación sobre la materia.

En primer lugar se estudió la etapa cautelar. Lo primero que se pudo determinar en este sentido es que el instituto del decomiso es aplicable a las criptomonedas, tanto por el carácter de “bienes” que ostentan como por su valor económico. Por ende se procedió a trabajar sobre el plano práctico. En este sentido se expuso que la descentralización de este tipo de activos dificulta -cuando no imposibilita- la aplicación de las medidas cautelares clásicamente utilizadas para asegurar el dinero no impreso. El primer hallazgo al que se arriba es que a la hora de hablar de incautación de criptomonedas existe consenso en que, ante todo, se debe determinar la forma en que el investigado tiene almacenados los activos ya que esto definirá el camino que hay que seguir para alcanzar su incautación.

Por un lado, se trabajó sobre los casos en que el investigado mantiene las criptomonedas que se pretende incautar almacenadas en un monedero en custodia de un PSAV. Se asentó que en estos supuestos se debe requerir a la empresa -mediante una orden judicial- que disponga la inmovilización o incautación de los fondos. Por ende, se procedió a estudiar cuál es el estatus legal de estas empresas en la Argentina. Ello permitió conocer que, en el mismo año de esta publicación, se sancionó la ley nro. 27.739, norma que modifica la ley nro. 25.246 de Prevención del Lavado de Activos al agregar a los PSAV como sujetos obligados ante la UIF y crear el Registro de PSAV. Se pudo concluir que si bien este avance normativo impacta directamente en materia de prevención, podría esperarse que facilite, a su vez, la aplicación de medidas cautelares sobre sus usuarios. En este sentido se argumentó que se espera que los mecanismos y procesos que los PSAV destinen a cumplir con el deber de informar al gobierno repercutan positivamente en el acercamiento de estas empresas a las autoridades judiciales, lo que favorecerá una más rápida traba de medidas cautelares. En este punto se destacó el beneficio de contar con una autoridad de aplicación como la CNV. Seguidamente, se expusieron los requerimientos que se les puede formular a los PSAV en materia cautelar: el bloqueo o congelamiento de la cuenta, la inclusión del usuario en una “Lista negra” de direcciones de depósitos o de retiro, y el efectivo desapoderamiento de las criptomonedas.

Luego se trabajó sobre el supuesto de que las criptomonedas se encuentren almacenadas en un monedero en poder del investigado. Para estos casos se pudo concluir: primero, que la incautación se

dificulta considerablemente por encontrarse los fondos en manos del propio investigado; y, segundo, que, independientemente del monedero de que se trate, se debe procurar acceder a los dispositivos o, en su caso, regenerar la billetera en otro equipo y transferir rápidamente las unidades de valor a un monedero controlado por la autoridad estatal que corresponda. Seguidamente se lograron exponer los pasos que sugieren los expertos para completar este procedimiento (la creación de la billetera de destino y la efectiva transferencia de los fondos).

A esta altura, una primera conclusión que corresponde realizar a partir del trabajo realizado es que, sin lugar a dudas, las criptomonedas son un bien que obliga a conocer la tecnología sobre la que funcionan para alcanzar su incautación. Especialmente, en los casos en que los activos se encuentren almacenados en poder del investigado. En segundo lugar, como se podrá notar, el propio orden que se eligió para exponer los temas no fue aleatorio sino que hace referencia a los pasos a seguir para alcanzar la incautación de criptomonedas. En este sentido, un futuro protocolo en la materia debería prestar atención al orden escogido.

En tercer lugar, de acuerdo a lo estudiado para la etapa cautelar, se concluye que las principales cuestiones que requieren ser definidas en una eventual protocolo a efectos de evitar la arbitrariedades y complicaciones, son las siguientes:

- (a) en los casos en que las criptomonedas se encuentren almacenadas en un exchange, si se le solicitará a la empresa que funcione como depositaria o si se abrirá una cuenta a nombre del tribunal o bien de otra autoridad estatal. Para el primero de estos casos especialmente deberá evaluarse la contratación de un seguro.
- (b) qué tipo de monedero se elegirá para almacenar los fondos incautados;
- (c) qué autoridad lo creará;
- (d) quien resguardará las claves del monedero;
- (e) dónde se alojará el monedero en caso de ser de hardware; y
- (f) en relación con la transferencia de los fondos, la tarifa a pagar.

Sucesivamente, se revisó la etapa de administración. A modo introductorio se destacó que, dada la tendencia creciente en la incautación de criptomonedas, ciertos estados acumulan altos valores de este tipo de activos, lo que produce que hasta logren impactar en su precio de mercado. Ante este panorama y la ausencia de una reglamentación que determine cómo administrar las criptomonedas incautadas es que se procedió a indagar acerca de las opciones y prácticas recomendadas para llevar adelante dicho trabajo de forma óptima.

A tal efecto, en primer lugar, se exploró el régimen normativo vigente en materia de administración de bienes cautelados. Dicho trabajo permitió concluir que la ley nro. 20.785, que fija los lineamientos para la custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales de competencia de

la justicia nacional y federal, dado que se sancionó en el año 1974, no tiene en cuenta el caso puntual de las criptomonedas, como tampoco lo hace la acordada nro. 2/2018 de la CSJN, que completa el corpus normativo en la materia.

Asimismo, se pudo concluir que de pretender considerar a las criptomonedas como uno de los bienes que la ley nro. 20.785 tiene en cuenta, los mecanismos que la norma prevé serían de imposible cumplimiento para este tipo de activos. A modo de ejemplo se mencionó la imposibilidad de depositarlos en el Banco Nación. Lo mismo se pudo concluir para lo reglado a los efectos de conservar el valor en casos de bienes similares (la venta en subasta pública por intermedio de las instituciones bancarias).

En consecuencia se procedió a investigar cómo se recomienda llevar a cabo una correcta administración de criptomonedas incautadas. En esta línea, lo primero que se pudo identificar fue que en esta materia lo que deviene de vital importancia es dirimir qué hacer a los efectos de preservar su valor: si retenerlas o liquidarlas. Por ello se procedió a explorar ambas opciones, lo que permitió conocer las ventajas y desventajas de una y otra opción. En cuanto a retener las criptomonedas tal cual se incautaron la ventaja es que se encontrarán disponibles si es preciso devolverlas y la desventaja reside en los riesgos de seguridad informática que implica mantenerlas, pero, sobre todo, en su posible depreciación que perjudicaría al afectado si se ordena su devolución o al Estado si se materializa su decomiso. En cuanto a su conversión, se explicó que las ventajas son proporcionalmente inversas.

El análisis realizado acerca de este punto permite concluir que no existe una decisión ‘correcta’ respecto de qué es lo que conviene hacer para conservar el valor de las criptomonedas incautadas, dado que no es posible anticipar cómo oscilará su precio en el mercado. Sin embargo, la investigación permite determinar ciertos mecanismos que una futura regulación sobre este tema podría incluir para que esta parte del proceso se desarrolle de manera justa y transparente:

- (a) una instancia en la que la judicatura oiga la opinión de las partes del proceso, especialmente al titular de las criptomonedas o, en su ausencia, al defensor público oficial.
- (b) una instancia de consulta con un experto o un organismo especializado en la materia.
- (c) en casos de que se opte por la liquidación se deberá determinar:
 - (i) el medio más transparente y económicamente conveniente para hacerlo. De realizarse la conversión a través de un PSAV o por medio de subastas públicas se deberán desarrollar procesos licitatorios para escoger a las empresas, luego se deberán desarrollar convenios con las empresas y, para el caso de las subastas públicas, deberán precisarse las reglas.
 - (ii) el momento para hacerlo. En este caso se deberá decidir si establecer o no de antemano un plazo fijo.

Por último, el proyecto indaga acerca de quién debe ser la autoridad encargada de administrar los bienes cautelados. El estudio permitió conocer que la disposición de los fondos puede quedar a cargo de una agencia de aplicación de la ley, de un órgano jurisdiccional, de un fiscal, de un organismo de confiscación, de una empresa privada, o incluso una casa de subastas. También se pudo concluir que las opciones que marca la ley para determinar al responsable de esta tarea -las autoridades que señala la ley nro. 20.785, el tribunal, o la AABE- no sirven para saldar la cuestión en el caso de las criptomonedas, ya fuera por una cuestión de imposibilidad (en el primer caso) o de idoneidad.

Por ende se indagó acerca de las decisiones que adoptaron otros países respecto de sobre quien recae la responsabilidad de la gestión de activos. De esta forma se pudo determinar que la recomendación y tendencia a nivel mundial en la materia es crear agencias especializadas en la gestión y administración de bienes incautados. Si bien se explicó que estas agencias pueden adoptar diferentes diseños institucionales, de conformidad con lo que propone el último proyecto de ley publicado en la materia, puede concluirse que lo más propicio y eficiente sería crear una agencia autónoma cuya función sea la custodia, administración, asignación y disposición de todos los bienes cautelados y decomisados por una autoridad judicial. En cuanto a la administración de criptomonedas en particular una agencia de este tipo podría almacenar y custodiar los monederos que se creen en el marco de cada causa, según lo sugerido en el apartado respectivo. En esta línea, una gran ventaja de un ente de este tipo sería su expertise y centralización, lo que simplifica: (i) la adopción de criterios objetivos en cada una de los desafíos delineados más arriba; (ii) la instauración de estructura confiable en materia de ciberseguridad; (iii) la aplicación de mecanismos de control y rendición de cuentas en materia de bienes incautados.

Asimismo, de instaurarse una agencia de este tipo es importante definir si deberá ubicarse dentro de la órbita de la CSJN, o bien de otra parte del estado, cuidando también que sus funciones no se superpongan con la de otro ente. Finalmente, a los efectos de que esta agencia realice un trabajo integral en la materia, se le podría adjudicar la tarea de mantener actualizado y hacer público el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal.

El trabajo también permite concluir que: existe una cierta superposición entre la “Base General de Datos de bienes Secuestrados y/o comisados en Causas Penales de competencia de la Justicia Nacional y Federal”, creada en el 2013 por la CSJN, y el “Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal” que funciona en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Registrales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. También se pudo detectar que la primera no mantiene el carácter público que manda la ley.

Por último, puede adelantarse que una próxima investigación, debería indagar sobre los desafíos que importa la última etapa del proceso de recupero de activos: aquella en la que se debe resolver el

decomiso, la restitución o el pago de multas. Algunas de las problemáticas que este trabajo me permite adelantar en este sentido son las siguientes: (i) si existe o no un dilema en que el estado sea titular de este tipo de activos; (ii) en caso de decomisarse o de obtener una ganancia durante su administración, qué fin darle a los fondos; (iii) en caso de tener que devolver criptomonedas a la víctima, cómo hacerlo; (iv) en caso de tener que devolver los AV al investigado,

A fin de cuentas resta recordar que una de las razones por las que el instituto del recupero de activos es importante es por su capacidad de reparar, en alguna medida, los perjuicios que causa la actividad delictiva a una víctima, o bien a la sociedad en su conjunto. Por este motivo es que se ha reconocido que el proceso de mención tiene, además de un valor patrimonial -que, como se ha visto, puede ser muy alto en el caso de las criptomonedas-, un profundo valor simbólico. En consecuencia, la presente producción busca alertar acerca de la necesidad de elaborar de forma urgente una normativa acorde con la evolución del fenómeno criminal, que, de acuerdo con todo lo expuesto, hoy se ve atravesado por un nuevo tipo de bien que debe ser tenido en cuenta: las criptomonedas. Finalmente debe señalarse la importancia de que el desarrollo normativo que se genere sea lo suficientemente flexible para que pueda abarcar activos virtuales que se desarrollen en el futuro, o bien otros que, aunque en menor medida, ya existen, como los Token No Fungibles.

BIBLIOGRAFÍA

Normativa nacional:

- Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina 2/2018 de 2018. Reglamentación de los Efectos Secuestrados en Causas Penales.
- AFIP. Dictamen nro. 2/2022 del 16 de junio del 2022.
- Banco Central de la República Argentina(2021). Alerta del BCRA y la CNV sobre los riesgos e implicancias de las criptomonedas. Disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/noticias/alerta-sobre-riesgos-implicancias-criptomonedas.asp>
- Banco Central de la República Argentina (2022). El BCRA desalienta la oferta de criptomonedas a través del sistema financiero. Disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/Noticias/BCRA-desalienta-oferta-criptomonedas-sistema-financiero.asp>.
- Banco Central de la República Argentina (2023). Los proveedores de servicios de pago no podrán realizar ni facilitar operaciones con criptomonedas. Disponible en: <https://www.bcra.gob.ar/Noticias/proveedores-servicio-pago-no-pueden-operar-criptomonedas.asp>.
- Ley N°26.994 de 2014. Código Civil y Comercial de la Nación. Artículos mencionados: 15, 16, 764. Publicada en el Boletín Nacional del 8 de octubre de 2014.
- Ley N° 11.179 de 1921. Código Penal de la Nación. Artículos mencionados: 23 y 305.
- Ley N° 17.454 de 1967. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Artículos mencionados: 195 y ss. Publicada en el Boletín Oficial del 7 de noviembre de 1967.
- Ley N° 23984. Código Procesal Penal de la Nación. Artículos mencionados: arts. 231 y 233. Publicada en el Boletín Nacional del 9 de septiembre de 1991.
- Ley N° 20.785 de 1974. Bienes objeto de secuestro en causas penales. Publicada en el Boletín Nacional del 11 de octubre de 1974.
- Ley N° 25.188 de 1999. Ley de ética de la función pública. Publicada en el Boletín Nacional del 26 de octubre de 1999.
- Ley N° 26.683 de 2011 Modificación. Publicada en el Boletín Oficial el 21 de junio de 2011.
- Ley N° 27.319 de 2016. Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos. Publicada en el Boletín Nacional del 22 de noviembre de 2016.
- Ley N° 27.430 de 2017. Modificaciones: impuestos. Publicada en el Boletín Oficial del 29 de diciembre de 2017.
- Resolución Procuración General de la Nación N°129/09 de 2009.
- Resolución Procuración General de la Nación N° 134/09 de 2009.
- Resolución Procuración General de la Nación N° 49/11 de 2011.
- Resolución Procuración General de la Nación N° 339/14 de 2014

- Resolución Procuración General de la Nación N° 2636/15 de 2015.
- Resolución Procuración General de la Nación N° 49/11 de 2011.
- Unidad de Información Financiera. Resolución de la Unidad de Información Financiera nro. 300/2014.

Normativa internacional:

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Adoptada en 1988 en Viena. Aprobada en Argentina por la ley N° 24.072.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Adoptada en 2003 en Nueva York. Aprobada en Argentina por la ley N° 26.097.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Adoptada en 2000 en Italia. Aprobada en Argentina por la ley N° 25.632
- Recomendaciones Grupo de Acción Financiera Internacional. <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/421-fatf-recomendacion-15-nuevas-tecnologias>.

Doctrina:

- Gonzalez Rossi, A (2021). Algunos aspectos sobre las stable coins y su utilización en Argentina. *La Ley*, año LXXXV N° 178 TOMO-E. ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180.
- Gonzalez Rossi, A (2022). Nuevamente sobre las stable coins. Aspectos jurídicos vinculados a su clasificación y consecuencias. *La Ley*, año LXXXVI N° 74 TOMO LA LEY 2022-B. ISSN: 0024-1636 - RNPI: 5074180.
- Álvarez Larrondo, F. M (2023). Restitución de criptomonedas en el marco de un proceso penal. ¿Reversando lo irreversible? *La Ley*, AR/DOC/3323/2022.
- Arazi, R (2007). *Medidas cautelares* (3ª edición). Buenos Aires: Astrea. ISBN:978-950-508-775-4.
- Saravia Frías, B. (2021). Criptomonedas: una transformación institucional. *La Ley*, LXXXV(178), Tomo La Ley 2021-E. ISSN: 0024-1636. RNPI: 5074180.
- Villanustre, C. A., & Rodríguez Villanustre, E. C. (2022). El objeto de los derechos reales y las criptomonedas. *La Ley*, LXXXVI(74), Tomo La Ley 2022-B. ISSN: 0024-1636. RNPI: 5074180.
- Skalany, E. G. (2019). Criptomonedas y derecho penal en Argentina: Introducción a la "Blockchain", el "Bitcoin" y más allá. *Revista de Derecho Penal*, Número: 2019(2).
- Rey Gaido, F. E. (sin fecha). Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (VASP): GAFI, Travel rule (pp. 131-143).
- Navarro Cardoso, F. (2019). Criptomonedas (en especial, bitc oin) y blanqueo de dinero. *Revista Electr onica de Ciencia Penal y Criminolog a*, ART CULOS RECPC 21-14. ISSN 1695-0194.

- De las Morenas, G. (2021). Criptomonedas como desafío al derecho patrimonial: Aspectos obligacionales, procesales y concursales. *La Ley*, LXXXV(178), Tomo La Ley 2021-E. ISSN: 0024-1636. RNPI: 5074180
- Carrara, A., & Lobos, T. (Eds.). (2022). *Delitos económicos: caja de herramientas para quienes investigan, litigan y juzgan* (1a ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales.
- Kielmanovich, J. L. (2010). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado (5ª ed.)*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Oppel, S. (2022). Bitcoin: herramientas de análisis para abordar investigaciones penales que incluyan operaciones con esta criptomoneda. *Revista de Derecho Penal y Criminología La Ley*, 12(6), julio. Recuperado de <http://www.laley.com.ar/>.
- Salt, M. G. (2009). Tecnología informática: ¿un nuevo desafío para el Derecho Procesal Penal? *Sup. Doctrina Judicial Procesal*, 01/01/2009, 166.
- Santos, M. (2020). Decomiso de criptomonedas. En V. Aballay, *Criptomonedas en Argentina: una mirada integral de la nueva moneda digital*. Buenos Aires, Argentina: Errepar.
- Vadell, G. A. (2020). *Fiscalidad de las criptomonedas y de la economía digital* (1a ed.). CABA: Fondo Editorial Consejo.
- Akkouh, T., & Popplewell, F. (2020). How to freeze a cryptocurrency. *Journal of International Banking & Financial Law*, 35(2), 101.
- Yeo, N. (2023). Crypto exchanges: the basics. *Journal of International Banking & Financial Law*, 38(7), 459.

Reportes:

- Chainalysis. (2023). The 2023 Crypto Crime Report: Everything you need to know about cryptocurrency-based crime. Recuperado de <https://go.chainalysis.com/2023-crypto-crime-report.html>.
- Chainalysis. (2022). The 2022 Global Crypto Adoption Index: Emerging Markets Lead in Grassroots Adoption, China Remains Active Despite Ban, and Crypto Fundamentals Appear Healthy Disponible en: <https://blog.chainalysis.com/reports/2022-global-crypto-adoption-index/>.
- Ciphertrace, Cryptocurrency crime and anti-money laundering report (2023) Disponible en: https://ciphertrace.com/wp-content/uploads/2023/04/Ciphertrace-Crypto-crimes-AML-Q3-22-Report_FINAL.pdf;
- GAFI (2012-2023), Estándares internacionales para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y proliferación, Paris, France, www.fatf-gafi.org/recommendations.html.

- GAFI (2023), Targeted Update on Implementation of the FATF Standards on Virtual Assets/VASPs, FATF, Paris, France. Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/content/fatf-gafi/en/publications/Fatfrecommendations/targeted-update-virtualassets-vasps-2023.html>
- Law Library, Library of Congress. (2021). Regulation of Cryptocurrency Around the World: November 2021 Update (LL File No. 2021-020594 LRA-D-PUB-002568).
- OECD. (2020). Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues. París: OECD. Recuperado de www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.htm.
- UNODC. (2017). Effective management and disposal of seized and confiscated assets. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2017/17-07000_ebook_sr.pdf.

Guías

- GAFI. (2021). *Guía actualizada para un enfoque basado en el riesgo. Activos virtuales y Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.*
- GAFILAT. (2021). *Guía sobre Aspectos Relevantes y Pasos Apropriados para la Investigación, Identificación, Incautación y Decomiso de Activos Virtuales.* Recuperado de: <https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/gafilat/documentos-de-interes-17/guias-17/4225-gui-a-sobre-aspectos-relevantes-y-pasos-apropiados-para-la-investigacion-identificacion-incautacion-y-decomiso-de-av/file>
- Dirección General de Recuperación de Activos y Decomiso de Bienes. (2018). *Guía de Medidas Cautelares para el recupero de activos.*
- El Pacto. (2022). *Guía de investigación en el lavado de activos mediante criptomonedas.* Madrid. Recuperado de <https://www.elpaccto.eu/wp-content/uploads/2022/07/Guia-Lavado-Activos-Criptomonedas.pdf>.
- Bodoque Agredano, A., & Orduna Lanau, A. (2022). *Guía de investigación en el lavado de activos mediante criptomonedas.* Madrid.
- MPF, UFECI. (2023). *Guía práctica para la identificación, trazabilidad e incautación de criptomonedas: Consideraciones teórico-prácticas sobre activos virtuales basados en la tecnología de cadena de bloques y su investigación penal.* UFECI, MPF.
- Consejo de la Unión Europea. (2023). *Guía para la gestión de bienes incautados.* Recuperado de <https://rm.coe.int/prems-015223-gbr-2204-guidelines-for-the-management-of-seized-assets-w/1680ad3f1a>.

- Orlando Police Department Policy and Procedure Policy. (s.f.). *Policy 1411.0, seizure of cryptocurrency*. Recuperado de <https://www.orlando.gov/files/sharedassets/public/v/1/documents/opd/policies-and-procedures/investigative-procedures/1411.0-seizure-of-cryptocurrency.pdf>.
- ONODC. (2014). *Basic Manual on the Detection And Investigation of the Laundering of Crime Proceeds Using Virtual Currencies*
- OSCE Mission to Skopje. (2022). *Handbook for dealing with virtual currencies in criminal proceedings* (L. Ristoska & A. Veternik, Autores; A. Murati & G. Koneski, Eds.). Recuperado de <https://www.osce.org/mission-to-skopje/522754>. ISBN: 978-92-9271-026-2.

Noticias:

- Fahsbender, F. (2022). La "empresa cripto" Coinx enfrenta una mediación con sus acreedores: qué dicen los contratos y la extraña ruta de papeles. *Infobae*. Recuperado de <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2022/07/15/la-empresa-cripto-coinx-enfrenta-una-mediacion-con-sus-acreedores-que-dicen-los-contratos-y-la-extrana-ruta-de-papeles/>.
- iProUP (2023). La Comisión Nacional de Valores se abstiene de definir si las criptomonedas son títulos o mercancías. *iProUP*. Recuperado de: <https://www.iproup.com/economia-digital/41913-criptomonedas-la-cnv-no-determinara-si-son-titulos-o-mercancias>
- Leiva, M. (2023). Criptomonedas: ¿qué regulaciones hay y por qué faltan datos oficiales sobre este negocio? *Chequeado*. Recuperado de <https://chequeado.com/el-explicador/criptomonedas-que-regulaciones-hay-y-por-que-faltan-datos-oficiales-sobre-este-negocio/>.
- Casanello, S. (2024). El uso social de bienes recuperados, una oportunidad. *La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-uso-social-de-bienes-recuperados-una-oportunidad-nid28022024/>.
- Meaños, F. (2023). Las estafas con criptomonedas superaron los USD 100 millones en la Argentina durante los últimos dos años. *Infobae*. Recuperado de <https://www.infobae.com/economia/2023/03/30/las-estafas-con-criptomonedas-superaron-los-usd-100-millones-en-la-argentina-durante-los-ultimos-dos-anos/>.
- La Nación. (2023). Ciberdelincuencia: secuestran criptomonedas que habían sido adquiridas con dinero de estafas por 30.000.000 de pesos. *La Nación*. Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/ciberdelincuencia-secuestran-criptomonedas-que-habian-sido-adquiridas-con-dinero-de-estafas-por-nid10082023/>.

- Huillet, M. (2021). El gobierno sueco desembolsa USD 1,5 millones en Bitcoin a un narcotraficante condenado. *Cointelegraph*. Recuperado de <https://es.cointelegraph.com/news/swedish-gov-t-pays-out-1-5m-in-bitcoin-to-convicted-drug-dealer>.
- Blanco, L. (2024). Ballenas Bitcoin despiertan tras una larga hibernación de 10 años y mueven \$60 millones en BTC. *Be(in)crypto*. Recuperado de <https://es.beincrypto.com/ballenas-bitcoin-despiertan-mueven-60-millones-btc/>
- González, G. (2024). Los Estados se convierten en ballenas de bitcoin con la incautación como práctica. *Criptonoticias*. Recuperado de https://www.criptonoticias.com/comunidad/adopcion/incautacion-practica-estados-ballenas-bitcoin-china-estadosunidos/#google_vignette
- Ministerio Público Fiscal de Argentina. (2023). Obtuvo media sanción en Diputados el proyecto de reforma del sistema normativo nacional PLA/CFT impulsado por la UIF. *Noticias Argentina Gobierno*. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/noticias/obtuvo-media-sancion-en-diputados-el-proyecto-de-reforma-del-sistema-normativo-nacional>.

Páginas webs:

- Ministerio Público Fiscal de Argentina. Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/dafi/>.
- Ministerio Público Fiscal. Secretaría de Coordinación Institucional. Acerca de la Secretaría de Coordinación Institucional. Recuperado de: <https://www.mpf.gob.ar/coordinacion/>.
- Ministerio Público Fiscal. Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/dafi/>.
- Bitcoin Treasuries (Consultado el 14 de mayo de 2024). Recuperado de <https://bitcointreasuries.com/>

ANEXOS

Anexo A

TIPOS DE WALLETS			
		Hot Storage	Cold Storage
Hardware			Ledger Nano X
			Trezor Model T
Software	Web	Blockchain.com	
		Metamask	
		Binance	
		Coinbase	
	Escritorio	Exodus	
		Electrum	
	Móvil (App)	Mycelium	
		Trust Wallet	
	Atomic Wallet		
Papel			BitAddress

Fuente: <https://www.inversionssimple.com/wallet-para-criptomonedas-que-son-y-que-tipos-hay/>

Anexo B

Registro de PSAV. Fundamentos, marco legal y conceptual.

RESUMEN DEL ARTICULADO

Artículo 37° - CNV será la autoridad de aplicación en el Registro PSAV y ejercerá todas las facultades de supervisión del artículo 19° de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831

Artículo 38° - Principios para su regulación:

- Protección y defensa de los usuarios
- Integridad de mercado
- Estabilidad, solvencia y transparencia
- PLA/FT
- Protección del ahorro público

Artículo 39° - Todos los PSAV (locales o extranjeros) deberán estar registrados ante CNV para poder ofrecer servicios vinculados a AV.

FUNDAMENTOS DE LA NORMA

- CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 15 DEL GAFI
- LA CNV POSEE AMPLIA EXPERIENCIA EN SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS DEDICADAS A CAPTAR AHORRO PÚBLICO DE TERCEROS PARA SU INVERSIÓN
- PROTECCIÓN DEL INVERSOR Y DEL AHORRO PÚBLICO
 - Transparencia e integridad de mercado
 - Prevención de fraudes
 - Solvencia de los PSAV
 - Publicidad
- ARBITRAJE REGULATORIO CON OTROS AGENTES QUE CAPTAN AHORROS PÚBLICO AL IGUAL QUE LOS PSAV, PERO SE ENCUENTRAN SUPERVISADOS POR UN REGULADOR
- ESTABILIDAD FINANCIERA
- INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS DEL SECTOR
- FOMENTAR LA INNOVACIÓN RESPONSABLE
- EXPERIENCIA INTERNACIONAL

FUNDAMENTOS DE LA NORMA

- CUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 15 DEL GAFI
- LA CNV POSEE AMPLIA EXPERIENCIA EN SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS DEDICADAS A CAPTAR AHORRO PÚBLICO DE TERCEROS PARA SU INVERSIÓN
- PROTECCIÓN DEL INVERSOR Y DEL AHORRO PÚBLICO
 - Transparencia e integridad de mercado
 - Prevención de fraudes
 - Solvencia de los PSAV
 - Publicidad
- ARBITRAJE REGULATORIO CON OTROS AGENTES QUE CAPTAN AHORROS PÚBLICO AL IGUAL QUE LOS PSAV, PERO SE ENCUENTRAN SUPERVISADOS POR UN REGULADOR
- ESTABILIDAD FINANCIERA
- INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICAS DEL SECTOR
- FOMENTAR LA INNOVACIÓN RESPONSABLE
- EXPERIENCIA INTERNACIONAL

PROCESO REGULATORIO

**Reforma de la Ley N° 25.246 –
Prevención de Lavado de
Activos y Financiamiento del
Terrorismo**
Situación parlamentaria: media
sanción



- INCORPORA LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI.
- DEFINICIÓN DE ACTIVOS VIRTUALES.
- DEFINICIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS ACTIVOS VIRTUALES (PSAV).
- ASIGNA A LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES LA COMPETENCIA PARA REGISTRAR, REGULAR Y SUPERVISAR A LOS PSAV.
 - Mismas capacidades de supervisión que tiene sobre los agentes del Mercado de Capitales.

**Reglamentación del
Registro PSAV – CNV**
Situación: en proceso de trabajo



- DELIMITACIÓN DE SUJETOS REGULADOS Y CREACIÓN DE CATEGORÍAS
- REQUISITOS Y RÉGIMENES DE INFORMACIÓN.
- CONSULTA PÚBLICA.
- PLAZO DE ADECUACIÓN.

LINEAMIENTOS DE TRABAJO

OBJETIVOS	Protección al inversor	Desarrollo sostenible de la Industria PSAV	
PRINCIPIO REGULATORIO	"MISMAS ACTIVIDADES, MISMOS RIESGOS, MISMOS RESULTADOS REGULATORIOS"		
MARCO CONCEPTUAL	Los activos virtuales se comportan como sustitutos/complementos de instrumentos financieros regulados.		
REFERENCIAS NORMATIVAS	Requisitos de agentes regulados CNV	Registros de otras jurisdicciones	Estándares de IOSCO
EJES DE APRENDIZAJE	Capacitaciones internas y externas		Hub de Innovación: modelos de negocio
TABAJO CONJUNTO	UIF, BCRA, AFIP, MECON	Cámara Fintech Argentina	<u>PSAVs</u>

Fuente:

https://www.google.com/search?q=cnv+psav+fundamentos%2C+marco+legal+y+conceptual&rlz=1C1CHBF_e sAR831AR831&oq=cnv&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqBggAECMYJzIGCAAQIxgnMgYIARAjGCcyBggCEEUY OzIGCAMQRRg7MgYIBBBFGDwyBggFEEUYPDIGCAYORRg8MgYIBxBFGDzSAQgxMTAwajBqQagCC LACAQ&sourceid=chrome&ie=UTF-8#vhid=zephyr:0&vssid=atritem-https://www.senado.gob.ar/upload/archivo/46464

Anexo C



Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=nj46Kul4U1U>, min: 11:00.